GLOSSAE
European Journal of Legal History

ISSN 2255-2707

Edited by
Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor
Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors
Wim Decock, University of Oxford
Gabriela Cobo del Rosal Pérez, Universidad Rey Juan Carlos
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board
Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Oslo; Martin Sunnqvist, Lund University; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Helle Vogt, University of Copenhagen; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Alejandro Valiño, "*Ius commune* y técnica jurisprudencial romana en los *Furs de València*: apropiación legislativa y construcción de un Derecho propio (1238-1271)", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 23 (2026), pp. 325-369 (available at http://www.glossae.eu).
https://doi.org/10.64567/glossae.v1i23.825

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons* Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.

Ius commune y técnica jurisprudencial romana en los *Furs de València*: apropiación legislativa y construcción de un Derecho propio (1238-1271)

Ius commune and roman juristic technique in the *Furs de València:* legislative appropriation and the construction of a territorial legal order (1238-1271)

Alejandro Valiño
Universidad de Valencia

ORCID ID: 0000-0002-2523-0975

Recibido: 03.09.2026
Aceptado: 28.09.2026

Resumen
El presente trabajo examina la formación del ordenamiento foral valenciano durante el reinado de Jaime I desde la perspectiva de la relación entre el *ius commune* bajomedieval y la construcción de un derecho propio para el reino nacido tras la conquista de Valencia. Su propósito no es elaborar un inventario exhaustivo de concordancias entre los *Furs de València* y el *Corpus iuris civilis*, sino analizar el modo en el que determinados materiales romanísticos y romano-canónicos fueron seleccionados, abreviados, traducidos, modificados e incorporados a un cuerpo normativo revestido de autoridad territorial. Se estudian, en primer lugar, el contexto fundacional del nuevo reino, la progresiva transformación de la *Costum* en *Furs* y la formación de un texto sometido a sucesivas intervenciones regias. A continuación, se aborda la aparente paradoja existente entre la intensa asimilación de la técnica jurídica del Derecho común y la exclusión formal de la aplicación forense directa del Derecho romano y canónico. El análisis de diversos campos del derecho privado —contratación, comercio, crédito, garantías, custodia, riesgo, responsabilidad, familia y sucesión—, así como de los instrumentos procesales destinados a asegurar su efectividad, permite sostener que la tradición romanística no operó como un ordenamiento externo llamado a desplazar el derecho valenciano, sino como un repertorio técnico puesto al servicio de su construcción. Los *Furs* constituyen así una manifestación especialmente significativa de la capacidad de los *iura propria* medievales para apropiarse de la cultura jurídica del Derecho común y transformarla en derecho territorial.

Palabras clave
Ius commune; *Furs de València*; Jaime I; derecho foral valenciano; tradición romanística

Abstract
This article examines the formation of the Valencian foral legal order during the reign of James I from the perspective of the relationship between the medieval *ius commune* and the construction of a legal order of its own for the kingdom established after the conquest of Valencia. Its purpose is not to provide an exhaustive inventory of correspondences between the Furs de València and the Corpus iuris civilis, but rather to analyse how certain Roman and Romano-canonical materials were selected, abridged, translated, modified and incorporated into a normative body endowed with territorial authority. The article first considers the foundational context of the new kingdom, the gradual transformation of the *Costum* into the *Furs*, and the formation of a text subjected to successive royal interventions. It then addresses the apparent paradox between the extensive assimilation of the legal technique of the *ius commune* and the formal exclusion of the direct application of Roman and canon law in judicial practice. The examination of several fields of private law—contracts, commerce, credit and security, custody, risk, liability, family and succession—together with the procedural instruments intended to ensure their effectiveness, supports the conclusion that the Roman legal tradition did not operate as an external legal order destined to displace Valencian law, but as a technical repertoire placed at the service of its construction. The *Furs* thus constitute a particularly significant manifestation of the capacity of medieval *iura propria* to appropriate the legal culture of the *ius commune* and transform it into territorial law.

Keywords
Ius commune; *Furs de València*; James I; Valencian foral law; Romanist tradition

Sumario: 1. El *ius commune* como horizonte del legislador medieval: presentación del problema; 2. Valencia tras la conquista: pluralidad normativa y formación de un derecho territorial; 3. De la *Costum* a los *Furs*: redacción, territorialización y transformación del texto; 4. Asimilación técnica y exclusión forense del Derecho romano y canónico; 5. La ordenación del tráfico privado: contratación, comercio, crédito y garantías; 6. Custodia, riesgo y responsabilidad: utilización legislativa de la tradición jurisprudencial romana; 7. La tutela procesal como garantía de efectividad del derecho propio; 8. Familia, sucesión y soluciones particulares del ordenamiento valenciano; 9. Conclusiones; Apéndice bibliográfico

1. El *ius commune* como horizonte del legislador medieval: presentación del problema

El 750 aniversario de la muerte de Jaime I ofrece una ocasión especialmente propicia para volver sobre una de las manifestaciones más relevantes de su obra de gobierno: la formación de un ordenamiento propio para el reino de Valencia. Su estudio interesa aquí desde una perspectiva que trasciende la historia política de la conquista y permite situar los *Furs de València* dentro de una experiencia característica de la Europa bajomedieval: la convivencia entre una cultura jurídica común, de dimensión supraterritorial, y una pluralidad de derechos destinados a regir comunidades políticas particulares.

El fenómeno que los historiadores del derecho denominan *ius commune* no puede identificarse sin más con la conservación o recuperación del Derecho romano justinianeo. Comprende, junto a los textos del *Corpus iuris civilis*, el Derecho canónico y, sobre todo, la elaboración realizada sobre ambos monumentos jurídicos por los estudiosos del Derecho formados en las Universidades. No se trataba, por tanto, de un conjunto inmutable de preceptos y soluciones antiguas, sino de una cultura jurídica capaz de ordenar, interpretar y acomodar aquellos materiales a las necesidades de una sociedad distinta de aquella para la que habían sido originariamente concebidos. Su unidad procedía también de un lenguaje, unos métodos de razonamiento y unas categorías compartidas por parte de quienes enseñaban, redactaban, interpretaban y aplicaban el derecho[1].

Esa cultura común no determinó la desaparición de los derechos particulares. El orden jurídico medieval se caracterizó precisamente por la coexistencia de normas de distinta procedencia, extensión y autoridad. Junto al Derecho romano y canónico subsistieron o fueron formándose derechos regios, feudales, municipales,

[1] Vid. Pérez Martín, A., "El *ius commune*: artificio de juristas", *Història del pensament jurídic. Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente* (Montagut, T. de, ed.), Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 1999, pp. 69-93, esp. pp. 71 y 79, significando que "el Derecho Común es sobre todo un producto de las Universidades, una elaboración de los juristas" (p. 79). Cfr. Clavero, B., *Historia del Derecho: Derecho común*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994, 3.ª reimp. 2011, p. 15; y Bellomo, M., *The Common Legal Past of Europe, 1000-1800*, *Studies in Medieval and Early Modern Canon Law*, 4, trad. ingl. Cochrane, L. G., Washington, D. C., The Catholic University of America Press, 1995, p. 165. Para la consolidación del Derecho canónico como saber autónomo y su aproximación académica al Derecho civil en las Universidades medievales, cfr. D'Avray, D. L., *Papal Jurisprudence, 385–1234. Social Origins and Medieval Reception of Canon Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 185-188, 192-202 y 239-241, esp. pp. 192-200.

consuetudinarios, estatutarios y territoriales. El *ius commune* proporcionaba categorías, conceptos, argumentos y técnicas, mientras que los *iura propria* conservaban la autoridad normativa inmediata dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de aplicación y podían desde luego recibir, modificar o excluir las soluciones comunes según sus propias necesidades[2].

La influencia del derecho común tampoco fue uniforme. Estuvo condicionada por las tradiciones jurídicas preexistentes, por la formación de los juristas, por la circulación de libros y personas, por la actividad de las cancillerías y por las opciones adoptadas por los detentadores del poder político. Su penetración pudo producirse a través de la práctica judicial y de la doctrina o mediante la incorporación deliberada de materiales romano-canónicos a textos legislativos territoriales. La recepción designa así una pluralidad de vías mediante las cuales el saber jurídico común intervino decisivamente en la construcción, interpretación o integración de los ordenamientos propios[3].

La Valencia del siglo XIII constituye, desde esta perspectiva, un ejemplo particularmente significativo. El territorio conquistado por Jaime I carecía de una tradición jurídica cristiana territorial consolidada que pudiera proyectarse sin más sobre el nuevo reino, sin que ello signifique desconocer la pervivencia de las normas y formas de organización propias de la población musulmana. La monarquía no disponía, por tanto, de un ordenamiento cristiano general y arraigado que pudiera ser simplemente confirmado o reformado. La creación de un derecho valenciano permitió utilizar con especial amplitud los instrumentos técnicos disponibles en la cultura jurídica europea, sin quedar sometida por completo a ninguno de los modelos territoriales vecinos[4].

La cuestión principal no consiste, por ello, en determinar de manera absoluta si los *Furs* recibieron o no Derecho romano. La presencia de materiales justinianeos, junto a otros de procedencia canónica, regia, consuetudinaria o local, obliga a precisar de qué manera fueron seleccionados, abreviados, traducidos, completados o modificados, y qué función desempeñaron una vez integrados en el texto valenciano. La comparación de fuentes resulta indispensable, pero no agota el análisis, pues una regla procedente del *Corpus iuris* dejaba de operar como Derecho romano cuando era incorporada al fuero,

[2] Cfr. Padoa-Schioppa, A., *A History of Law in Europe. From the Early Middle Ages to the Twentieth Century*, trad. ingl. Fitzgerald, C., Cambridge, Cambridge University Press, 2017, pp. 167, 177-179 y 203-205. Vid. también Van Caenegem, R. C., *Judges, Legislators and Professors. Chapters in European Legal History*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987, p. 44, quien añade la específica función de integrar las lagunas de estatutos y costumbres. Cfr. asimismo Helmholz, R. H., *The Ius Commune in England: Four Studies*, Oxford-New York, Oxford University Press, 2001, pp. 3-7, 14-15 y 240-243, esp. p. 240.

[3] Vid. Masferrer, A., "*Ius commune* y tradición jurídica europea. Notas sobre la contribución del Prof. Antonio Pérez Martín a la historiografía jurídica europea", *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 10 (2013), pp. 2-47, esp. pp. 9 y 13-15. Vid. también García y García, A., "El Derecho común en Castilla durante el siglo XIII", *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), pp. 45-74, esp. pp. 46-47. Como indicios materiales de esa circulación, cfr. Landau, P., "Gratian and the *Decretum Gratiani*", *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140–1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX* (Hartmann, W. y Pennington, K., eds.), Washington, D. C., The Catholic University of America Press, 2008, pp. 22-54, esp. pp. 48-49; Weigand, R., "The Development of the *Glossa ordinaria* to Gratian's *Decretum*", *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140–1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX* (Hartmann, W. y Pennington, K., eds.), cit., pp. 55-97, esp. p. 59; y Ascheri, M., *The Laws of Late Medieval Italy (1000–1500). Foundations for a European Legal System*, Leiden-Boston, Brill, 2013, pp. 252-253, esp. p. 252.

[4] Cfr. García Edo, V., "La recepción del Derecho justinianeo en los Fueros del Reino de Valencia de 1238", *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, t. XI, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 191-205, esp. pp. 200-201.

revestida de autoridad regia y destinada a ordenar las relaciones jurídicas del reino[5]. Tampoco todas las correspondencias presentan la misma intensidad, ya que, junto a asunciones literales, existen soluciones conservadas bajo distinta formulación, ampliaciones o restricciones del supuesto de partida y reglas en las que una elaboración más extensa queda condensada o generalizada[6]. La fidelidad verbal no constituye, por ello, el único criterio para apreciar la influencia romanística ni para medir la autonomía del resultado.

El cotejo de concordancias constituye así el punto de partida, no el objeto último del estudio. Interesa examinar cómo la técnica jurisprudencial romana fue utilizada para ordenar el tráfico, proteger el crédito, distribuir riesgos, articular responsabilidades y asegurar la tutela jurisdiccional, y también cómo fue desplazada o transformada allí donde el ordenamiento valenciano adoptó soluciones distintas. La tesis que sirve de hilo conductor puede formularse, por tanto, en términos sencillos: los *Furs* se sirvieron intensamente de la cultura del *ius commune*, pero convirtieron selectivamente sus materiales en derecho propio sin reconocer por ello autoridad forense directa a los textos de los que procedían. La acusada impronta romanística y la afirmación de la primacía del fuero no fueron términos incompatibles, sino dos aspectos de una misma operación legislativa.

2. Valencia tras la conquista: pluralidad normativa y formación de un derecho territorial

La conquista de Valencia situó a Jaime I ante un problema que no se agotaba en la ocupación militar del territorio. La entrada del monarca en la ciudad, el 9 de octubre de 1238, abría una etapa de reorganización política, social y económica que requería también una respuesta jurídica[7]. Era necesario distribuir tierras y casas, atraer y establecer nuevos

[5] El estudio clásico de las concordancias es Barrero García, A. M., "El Derecho romano en los *Furs de Valencia* de Jaime I", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI (1971), pp. 639-664, esp. pp. 642-648. Para una cuantificación posterior basada en una edición, numeración y criterios más amplios, cfr. García Edo, V., "La recepción del Derecho justinianeo en los Fueros del Reino de Valencia de 1238", cit., pp. 198-199 y 205. Sobre la cautela textual que exige el cotejo, vid. Dondorp, H. y Schrage, E. J. H., "The Sources of Medieval Learned Law", *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula* (Cairns, J. W. y du Plessis, P. J., eds.), Edinburgh, Edinburgh University Press, 2010, pp. 7-56, esp. pp. 12-15 en lo concerniente a la *Littera Bononiensis* o *Vulgata* como tradición del *Digesto* utilizada por los juristas medievales.

[6] Cfr. Gordley, J., "*Ius Quaerens Intellectum*: The Method of the Medieval Civilians", *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula* (Cairns, J. W. y du Plessis, P. J., eds.), cit., pp. 77-101, esp. pp. 100-101; y Barrero García, A. M., "El Derecho romano en los *Furs de Valencia* de Jaime I", cit., p. 645. Cfr. asimismo Grossi, P., *El orden jurídico medieval*, pról. Tomás y Valiente, F., trad. esp. Tomás y Valiente, F. y Álvarez, C., Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 32-33, contra la representación de la experiencia medieval como un "Derecho romano modernizado"; y García-Gallo, A., "Aportación al estudio de los fueros", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI (1956), pp. 387-446, esp. pp. 445-446, sobre la necesidad de atender al origen, elementos integrantes y fases de redacción de cada texto antes de deducir una dependencia de sus semejanzas.

[7] El inicio de la *Praefatio* de los *Fori Antiqui Valentiae* consigna la toma de la ciudad en los siguientes términos: *Anno Domini millesimo ducentesimo XXXVIII, VII ydus octobris, cepit dominus Iacobus rex civitatem Valentie*. Vid. Dualde Serrano, M. (ed.), *Fori Antiqui Valentiae. Edición crítica*, Madrid-Valencia, 1950-1967, p. 1. Para el contexto político e institucional de la conquista y la posterior reconstrucción del territorio, cfr. Burns, R. I., *The Crusader Kingdom of Valencia. Reconstruction on a Thirteenth-Century Frontier*, vol. I, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1967, pp. VII-VIII y 1-5.

pobladores, ordenar las relaciones entre comunidades de distinta religión, asegurar la defensa, articular la administración de justicia y proporcionar un marco suficientemente estable para proteger la propiedad, fomentar la contratación y asegurar el crédito. El derecho no podía limitarse a confirmar una realidad ya formada, sino que más bien había que contribuir decisivamente a constituirla.

El territorio conquistado no era, desde luego, un espacio carente de normas. La población musulmana se regía por su propio derecho y mantenía formas de organización que no desaparecieron de manera inmediata con la conquista. Lo que no existía era una tradición jurídica cristiana territorial consolidada que pudiera convertirse, sin transformación, en derecho general del nuevo reino. Tampoco se ha conservado noticia suficiente de una comunidad mozárabe que hubiera mantenido la continuidad efectiva del antiguo derecho visigótico[8]. La ausencia de un ordenamiento cristiano preexistente ofrecía al monarca un margen de decisión más amplio, pero hacía también más urgente la definición del derecho bajo el que habrían de vivir los nuevos pobladores.

La diversidad de procedencias de quienes participaron en la conquista y repoblación trasladaba al terreno jurídico modelos e intereses diferentes. Los nobles aragoneses podían aspirar a la extensión de sus fueros; los pobladores procedentes de Cataluña llegaban acompañados de sus costumbres y usos; la Iglesia y las órdenes militares pretendían preservar sus jurisdicciones y privilegios; las comunidades musulmanas y judías conservaban estatutos personales propios[9]; y las ciudades, villas y señoríos se articulaban mediante cartas de población, concesiones particulares y condiciones de asentamiento no siempre coincidentes. La pluralidad no era, por ello, una situación accidental, sino uno de los elementos constitutivos del nuevo reino que se gestaba por entonces.

La solución adoptada no consistió en eliminar de inmediato esa pluralidad ni en imponer una uniformidad desconocida por la experiencia medieval. Los derechos personales, las jurisdicciones señoriales, las cartas de población y los privilegios particulares continuaron desempeñando una función relevante. Pero sobre ellos se proyectó progresivamente la voluntad de formar un derecho común al territorio valenciano, capaz de impedir que el nuevo espacio político quedara reducido a una suma de estatutos fragmentarios o absorbido por alguno de los ordenamientos vecinos. La configuración de Valencia como reino diferenciado dentro de la Corona exigía que esa singularidad política encontrase también una expresión jurídica[10].

La formación del derecho valenciano tuvo, por tanto, una clara dimensión territorial. No se trataba únicamente de proporcionar reglas a la ciudad conquistada, sino de establecer un punto de referencia normativo para una comunidad política que aspiraba

[8] Cfr. García Edo, V., "La recepción del Derecho justinianeo en los Fueros del Reino de Valencia de 1238", cit., p. 200, a propósito del antiguo *Liber Iudiciorum*.

[9] Vid. Burns, R. I., *Islam under the Crusaders. Colonial Survival in the Thirteenth-Century Kingdom of Valencia*, Princeton, Princeton University Press, 1973, pp. 223-231, esp. pp. 228-231, donde documenta la continuidad de su propia ley, jueces, tribunales y procedimiento, sin perjuicio de la proyección de los *Furs* como marco jurídico más amplio del reino.

[10] Cfr. Burns, R. I., *The Crusader Kingdom of Valencia*, vol. I, cit., p. 5, quien caracteriza la operación política de Jaime I como el establecimiento de "a kingdom apart". Vid. asimismo Guinot Rodríguez, E., "De los fueros locales al fuero de Valencia en el marco del proceso de instauración de la sociedad feudal del siglo XIII en el reino de Valencia", *Studia Historica. Historia Medieval*, 35/2 (2017), pp. 37-62, esp. pp. 47-49 y 57-58.

a ser más extensa. La relación entre ciudad y reino fue necesariamente progresiva, como también lo fue la transformación de la primera *Costum* en los posteriores *Furs*. Sin embargo, desde el momento fundacional puede advertirse una orientación que desborda la mera concesión de un estatuto jurídico de dimensión meramente municipal: la voluntad de crear un derecho susceptible de organizar el territorio y de dotarlo de una identidad jurídica propia.

Esta decisión servía también a la posición de la monarquía. La conversión automática del Fuero de Zaragoza, de la *Costum* de Lleida o de otras tradiciones locales aportadas por los repobladores en derecho general de Valencia habría reforzado las pretensiones de los grupos interesados en su conservación y habría dificultado la construcción de un espacio sometido a una dirección política unitaria[11]. Un derecho valenciano propio permitía al rey equilibrar intereses, limitar la dispersión jurisdiccional y afirmar su autoridad sobre un territorio que no debía quedar jurídicamente confundido con los restantes dominios de la Corona. La autonomía del nuevo reino no nacía, pues, de un aislamiento frente a ellos, sino de la voluntad de impedir que cualquiera de sus tradiciones particulares se convirtiera sin más en el derecho general de Valencia.

El proyecto normativo tenía, además, una dimensión social. La estabilidad del poblamiento dependía en buena medida de que quienes acudían al nuevo reino pudieran conocer las condiciones de su asentamiento y prever las consecuencias jurídicas de sus actos. La atribución y transmisión de casas, tierras, huertos y heredades exigía reglas sobre titularidad, posesión, cargas y límites. La convivencia urbana requería ordenar mercados, oficios, pesos, medidas y relaciones de vecindad. La administración de justicia necesitaba jueces, cauces procesales y criterios de decisión ante situaciones de conflicto. Allí donde la pluralidad de procedencias podía generar incertidumbre sobre el derecho aplicable, la existencia de un texto propio ofrecía una referencia común.

Esta necesidad de certeza explica la importancia concedida a la escritura. En una comunidad formada por pobladores de distinto origen, la remisión a prácticas no escritas podía provocar controversias tanto sobre su existencia como sobre su contenido. La fijación del derecho por escrito permitía conservarlo, hacerlo invocable y reducir las disputas acerca de aquello que debía tenerse por costumbre. La escritura no era simplemente un medio de transmisión de normas previamente formadas, sino que desempeñaba una función constitutiva, porque convertía materiales heterogéneos en un texto susceptible de ser conocido, aplicado, traducido, corregido y completado[12].

---

[11] Vid. García Edo, V., *Furs de Valencia. 1238-1707. Una aproximación a su origen y posterior evolución*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2012, pp. 12-13, quien precisa que el Fuero de Zaragoza y la *Costum* de Lleida eran derechos locales, no derecho general de Aragón o Cataluña. Cfr. asimismo Guinot Rodríguez, E., "La creació de les senyories en una societat feudal de frontera: el Regne de València (segles XIII-XIV)", *Revista d'Història Medieval*, 8 (1997), pp. 79-108, esp. p. 88, n. 11, sobre la necesidad de no confundir la remisión a los *Usatges* en una concesión señorial con el derecho aplicable a la comunidad asentada.

[12] La *Praefatio* justifica expresamente la fijación escrita de las costumbres para evitar las controversias derivadas de su falta de constancia: *sed nisi in scriptis redigerentur, inter litigantes, quid esset consuetudo, magna posset oriri confusio altercandi, cum labilis sit memoria hominum et humana fragilitas nimis prona oblivioni. Idcirco consuetudines istas ad perpetuam rei memoriam in scriptis redigi fecimus*. Vid. Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 4. En perspectiva comparada, cfr. Kuskowski, A.-M., "The Development of Written Custom in England and in France: A Comparative Perspective", *Law, Governance, and Justice. New Views on Medieval Constitutionalism* (Kaeuper, R. W., ed.), Medieval Law and Its Practice, 14, Leiden-Boston, Brill, 2013, pp. 101-120, esp. pp. 104-109. Conviene distinguir, sin embargo, fijación escrita y publicación material. Al respecto, cfr. Palao Gil, J., "La publicación de las

La dimensión económica de esta operación no debe ser minusvalorada. Valencia disponía de una ubicación idónea para integrarse en las redes mediterráneas de intercambio y contaba con una importante base agrícola y urbana[13]. El aprovechamiento de esas posibilidades hacía especialmente útil un derecho capaz de proporcionar seguridad a la circulación de elementos patrimoniales y a las operaciones de crédito. La previsibilidad de las reglas aplicables constituía así una condición del poblamiento, del desenvolvimiento económico del reino y de la propia consolidación de la autoridad regia.

No se trataba todavía de construir un sistema de derecho privado en sentido moderno, ni de separar con nitidez materias que la cultura medieval contemplaba de forma más integrada. La regulación patrimonial, la organización judicial, las potestades públicas, el estatuto de las comunidades y la ordenación del mercado formaban parte de una misma empresa de gobierno. La seguridad jurídica del tráfico no era una cuestión puramente privada, sino que contribuía al éxito del poblamiento, al desarrollo económico del reino y a la consolidación de la autoridad regia. De ahí que el derecho se presentase al mismo tiempo como instrumento de protección de los particulares y como medio de ordenación política.

En este contexto adquiere especial relieve la dimensión legislativa de la actuación de Jaime I. El modelo habitual de la realeza medieval continuaba asociado principalmente al ejercicio de la jurisdicción, a la conservación de la paz y a la declaración del derecho existente. La creación deliberada de un cuerpo normativo para un reino nuevo revela, sin embargo, una intervención de mayor alcance. Jaime I no se limitó a resolver conflictos ni a conceder privilegios singulares, sino que impulsó la formación de un derecho destinado a regir de manera estable una comunidad política diferenciada[14]. La conquista militar encontró así un complemento normativo en la medida en que la organización estable del territorio requería también instituciones y reglas propias.

Esta actuación no debe atribuirse, naturalmente, a un legislador aislado. La elaboración de un texto extenso y técnicamente complejo exigía la intervención de juristas, miembros de la Cancillería, eclesiásticos, oficiales y representantes de los grupos que participaron en la formación del reino. La autoridad procedía del monarca, pero los instrumentos conceptuales y la técnica de redacción pertenecían a una cultura profesional

normas en el antiguo Reino de Valencia (1232-1808)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX (2010), pp. 95-114, esp. pp. 96 y 104-105, quien no documenta un procedimiento general de difusión pública de las primeras disposiciones durante el reinado de Jaime I.

[13] Cfr. Burns, R. I., *Islam under the Crusaders. Colonial Survival in the Thirteenth-Century Kingdom of Valencia*, cit., p. 24, quien, al describir la estructura del reino hacia 1270, caracteriza la franja litoral por una economía urbana y comercial dinámica, rodeada de un *hinterland* de pequeñas explotaciones agrícolas.

[14] Cfr. Martínez Martínez, F., "Idea medieval del Derecho", *e-Legal History Review*, 2 (junio de 2006), pp. 1-22, esp. pp. 19-20, quien contrapone el paradigma del "rey-juez" a la posterior intensificación de la actividad legislativa favorecida por la irrupción del Derecho común. Sobre la legitimación doctrinal de la potestad normativa de los reyes que no reconocían superior temporal, vid. Cortese, E., *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale. Spunti teorici nel diritto comune classico*, Roma, Bulzoni, 1966; nueva ed., con Introducción de Conte, E., Roma, Senato della Repubblica, 2024, pp. 5, 19 y 52. Como expresión posterior dentro de la Corona de Aragón, cfr. Montagut Estragués, T. de, "La recepción del derecho feudal común en Cataluña, I (1211-1330) (La alienación del feudo sin el consentimiento del Señor)", *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 4 (1992), pp. 9-145, esp. p. 73, sobre la glosa de Jaume de Montjuïc a los *Usatges* y la capacidad legislativa del príncipe que no reconoce superior *in temporalibus*.

más amplia. La legislación medieval era el resultado de la concurrencia entre voluntad política, saber jurídico y necesidades prácticas[15].

Precisamente por ello, la inexistencia de un derecho cristiano territorial consolidado no condujo a una creación improvisada. Los juristas que intervinieron en la empresa disponían de los materiales del *ius commune*, de las experiencias normativas de otros territorios de la Corona, de privilegios regios y de prácticas documentales capaces de proporcionar respuestas a los problemas planteados. Su tarea consistió en seleccionar esos materiales, adaptarlos y revestirlos de impronta valenciana. La recepción de soluciones romano-canónicas no fue incompatible con la creación de un derecho nuevo, haciendo posible que ese derecho alcanzara desde sus comienzos una notable significación técnica[16].

No conviene, sin embargo, presentar esta utilización del *ius commune* como una consecuencia automática de su superioridad doctrinal. La elección de los materiales y su transformación respondieron también a objetivos políticos y sociales. Una regla era acogida en la medida en que resultaba útil para ordenar el reino. Podía ser abreviada si el desarrollo del texto común era innecesario, ampliada para incorporar un supuesto local o modificada cuando su solución no se acomodaba a las circunstancias valencianas. El saber jurídico común proporcionaba posibilidades, pero la decisión legislativa determinaba cuáles debían convertirse en derecho propio.

La formación del ordenamiento valenciano aparece así como una empresa de composición en la que confluyeron la autoridad regia, los intereses de los pobladores, las exigencias del territorio, la pluralidad de estatutos y la técnica de los juristas. Los *Furs* no nacieron de una costumbre local cristiana lentamente consolidada, pero tampoco fueron una copia del Derecho romano ni una extensión de los fueros de otro territorio. Su originalidad reside en el modo de integrar aquellas influencias y reconducir la pluralidad de partida hacia una referencia normativa común mediante la cual el nuevo reino se incorporó a la cultura jurídica europea sin renunciar a la afirmación de un ordenamiento territorial propio.

Será preciso examinar ahora cómo se desarrolló concretamente esa operación. La formación del texto no se produjo en un único momento, ni puede reducirse a una promulgación cerrada y definitiva. La secuencia que conduce desde la primera *Costum* hasta la consolidación de los *Furs* muestra un proceso de redacción, extensión territorial, traducción, corrección y adición que acompañó a la propia evolución política del reino.

---

[15] Como marco comparativo general, vid. Van Caenegem, R. C., "Law in the Medieval World", *Legal History: A European Perspective*, London-Rio Grande, The Hambledon Press, 1991, pp. 115-148, esp. p. 131, donde distingue entre judge-made law, legislators' law y professors' law.

[16] Vid. Martínez Martínez, F., "Juristas y derecho común: el ejemplo hispánico", *Areté. Estudios en homenaje al profesor Javier Paricio Serrano* (Baldus, C.; Iglesias-Redondo, J.; Ribas Alba, J. M.ª; Rodríguez Martín, J. D., eds.), vol. II, Granada, Comares, 2026, pp. 1319-1349, esp. pp. 1341-1342, quien caracteriza la incorporación de los materiales comunes a los *Furs* como su conversión en "derecho valenciano, derecho del reino". Sobre la presencia de especialistas en Derecho romano, canónico y derechos particulares en la corte de Jaime I, cfr. Burns, R. I., *Diplomatarium of the Crusader Kingdom of Valencia. The Registered Charters of Its Conqueror, Jaume I, 1257-1276. I: Introduction. Society and Documentation in Crusader Valencia*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1985, pp. 29 y 144; y Pérez Martín, A., "El *ius commune*: artificio de juristas", cit., p. 80, donde recuerda la presencia junto al monarca de "legistas, decretistas y foristas". Cfr. asimismo García Edo, V., "La recepción del Derecho justinianeo en los Fueros del Reino de Valencia de 1238", cit., pp. 194 y 201-202.

3. De la *costum* a los *furs*: redacción, territorialización y transformación del texto

La formación del ordenamiento valenciano no puede reconducirse a un único acto de promulgación. Entre la conquista de la ciudad y la consolidación del derecho territorial del reino se sucedieron distintas intervenciones que afectaron al alcance, la autoridad, la lengua y el contenido del texto. La *Costum* inicial, los privilegios posteriores, las decisiones adoptadas en las Cortes de 1261 y las reformas de 1271 no constituyen piezas independientes, sino hitos significativos de un proceso mediante el cual una primera ordenación vinculada a la ciudad de Valencia fue adquiriendo progresivamente la condición de derecho propio del reino.

La fecha exacta de la primera *Costum* ha sido objeto de discusión. Mientras una parte de la historiografía tradicional situó su promulgación entre finales de 1239 y los primeros meses de 1240, investigaciones posteriores la aproximan a las semanas inmediatamente siguientes a la conquista, probablemente en los últimos días de octubre o en los primeros de noviembre de 1238. La divergencia cronológica no altera, sin embargo, un aspecto esencial: la proximidad entre la ocupación de Valencia y la redacción de un cuerpo normativo extenso impide concebirlo como recopilación de usos desarrollados espontáneamente por la por entonces naciente comunidad cristiana. La denominación *Costum* no describe tanto la procedencia consuetudinaria de todas sus disposiciones cuanto la forma bajo la que aquel derecho fue presentado para ordenar la vida de la ciudad[17].

Los dos prólogos que encabezan el texto conservado confirman la dimensión deliberadamente normativa de la empresa. El prólogo originario de 1238 presenta la compilación de las costumbres como una decisión regia adoptada con la voluntad y el consejo de prelados, magnates y prohombres de las ciudades de Aragón y Cataluña, y declara que Jaime I mandó reducirlas a escritura para evitar la incertidumbre que habría provocado su conservación oral. El prólogo antepuesto probablemente con ocasión de la reforma de 1261 añade que en aquel libro se había incorporado el parecer del rey junto con el de sus obispos, hombres sabios, ricoshombres, caballeros y hombres de las ciudades. La autoridad regia y el concurso de esos grupos aparecían así asociados, en momentos distintos, a la formación y a la posterior reformulación del texto. No estamos ante una codificación en sentido moderno ni ante el resultado de una asamblea legislativa configurada según categorías posteriores, pero tampoco ante una mera concesión singular. La posible denominación *liber iuris* —con la restitución conjetural de *iuris*, apoyada por el romance *libre de dret*— sugiere, en ese segundo prólogo, la pretensión de ofrecer un cuerpo jurídico dotado de cierta generalidad y apto para servir como referencia estable[18].

[17] Sobre la datación de la primera *Costum*, vid. Chabás, R., *Génesis del Derecho Foral de Valencia*, Valencia, Imprenta de Francisco Vives Mora, 1902, pp. 17-22, esp. pp. 21-22, que la situó probablemente en la segunda quincena de febrero de 1240; y García Edo, V., "La redacción y promulgación de la '*Costum*' de Valencia", *Anuario de Estudios Medievales*, 26/2 (1996), pp. 713-728, esp. pp. 722 y 725-727, quien propone, "con alguna reserva pero con firmeza", los últimos días de octubre o primeros de noviembre de 1238. Cfr. García González, J., "Las fuentes de los Fueros de Valencia (I)", *Estudios en recuerdo de la Profesora Sylvia Romeu Alfaro*, t. I, València, Universitat de València, 1989, pp. 375-385, esp. pp. 382-385, quien señala que "otorgar costumbres" podía designar el otorgamiento de una disposición local sin que su contenido fuese necesariamente consuetudinario.

[18] Sobre la existencia y cronología de los dos prólogos, vid. Baydal, V. (ed.), *Corts i assemblees parlamentàries. Jaume I, Pere el Gran, Alfons el Liberal i Jaume II (1238-1326)*, València, Corts Valencianes-Universitat de València, 2023, doc. 1.1, pp. 55-56, esp. p. 55, n. 1, y doc. 2.1, pp. 57-59, esp.

La *Costum* no surgió, además, en completo aislamiento respecto de otras experiencias normativas. Sus redactores conocieron materiales procedentes del *Corpus iuris civilis*, privilegios regios y textos utilizados en otros territorios de la Corona, entre los que la historiografía ha destacado las *Consuetudines ilerdenses*. Esa diversidad de procedencias confirma el carácter compuesto de la obra. Sin embargo, la identificación de geminaciones no autoriza a reducir el texto valenciano a una simple traslación de modelos ajenos. Los materiales recibidos fueron seleccionados, abreviados y combinados dentro de un cuerpo que respondía a las necesidades políticas y jurídicas de Valencia, de modo que la composición misma era ya una forma de creación legislativa[19].

Durante los años siguientes, la primera redacción fue recibiendo privilegios, aclaraciones y nuevas disposiciones. El derecho valenciano no avanzó mediante la sustitución completa de un texto por otro, sino a través de una acumulación ordenada de materiales. Los privilegios resolvían inicialmente cuestiones concretas —jurisdiccionales, fiscales, municipales o relativas al estatuto de determinados pobladores— y podían después incorporarse o relacionarse con el cuerpo foral principal. Esta forma de crecimiento explica que la tradición conservada presente distintos estratos y que resulte difícil aislar con absoluta seguridad el contenido de la redacción primitiva[20].

Un momento particularmente significativo fue el privilegio otorgado en Alcañiz el 22 de febrero de 1250, correspondiente a 1251 según el cómputo de la Natividad. En él aparece ya la denominación *foros* y se ordena al Justicia de Valencia resolver las causas civiles y criminales conforme a los fueros de la ciudad. La modificación no fue meramente terminológica. Se insertaba en una evolución semántica más amplia por la que, en Aragón y Valencia, el fuero, sin perder sus acepciones anteriores, pasó a designar también la legislación del reino producida por el rey y las Cortes. En la singular experiencia valenciana, la nueva denominación acentuaba la autoridad política del texto y anticipaba su futura proyección territorial[21]. Al mismo tiempo, la atribución de la

p. 58. El f. 1r del códice latino no puede hoy contrastarse por la pérdida de tinta, por lo que Baydal toma este pasaje de la transcripción de Dualde Serrano y mantiene la laguna en *qui liber [...] vocatur*; vid. Baydal, V. (ed.), *Corts i assemblees parlamentàries*, cit., p. 57, n. 5, y p. 58; cfr. Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 3, n. u). La versión romance ofrece, en cambio, *aquest libre de dret*; vid. Baydal, V. (ed.), *Corts i assemblees parlamentàries*, cit., doc. 2.2, pp. 59-61, esp. p. 61. Esta correspondencia presta apoyo textual, aunque no convierte la lectura en segura, a la restitución conjetural *qui liber [iuris?] vocatur*. En cuanto al género del término *Costum*, se mantiene aquí la forma femenina *la Costum*, por ser la más habitual durante los siglos XIII y XIV y la que aparece de manera preeminente en las compilaciones forales, sin desconocer que la forma masculina era también medieval y es la normativa en la actualidad. Cfr. sobre el particular Baydal, V. (ed.), *Corts i assemblees parlamentàries*, cit., p. 21, n. 1. La copia romance más antigua conservada, de ca. 1330, emplea asimismo reiteradamente el femenino plural *costumes*. Al respecto, vid. el propio Baydal, V. (ed.), *Corts i assemblees parlamentàries*, cit., doc. 2.2, pp. 59-62.

[19] Vid. García Edo, V., *Furs de Valencia. 1238-1707*, cit., pp. 27-28. Cfr. asimismo García Sanz, A., "La sistemática de las compilaciones del derecho valenciano", *Ligarzas*, I, Valencia, Universidad de Valencia, 1968, pp. 207-221, esp. pp. 211-219.

[20] Cfr. García Edo, V., *Furs de Valencia. 1238-1707*, cit., pp. 39-40.

[21] Sobre el privilegio de Alcañiz, vid. Chabás, R., *Génesis del Derecho Foral de Valencia*, cit., pp. 26-27 y el documento 18 de la sección documental; y Simó Santonja, V. L., "Territorialización del Derecho foral valenciano", *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, 51 (2008), pp. 107-143, esp. p. 122. El pasaje dispone: *iustitia Valentie […] secundum foros dicte civitatis iudicet et determinet omnes causas criminales et civiles […] omni forma legum et advocatorum penitus exclusa*; está fechado en Alcañiz, VIII kalendas Martii. Vid. Documento núm. 000182, Arxiu Virtual Jaume I. Documents d'època medieval relatius a la Corona d'Aragó. Universitat Jaume I, accesible en https://www.jaumeprimer.uji.es/cgi-

jurisdicción ordinaria al Justicia, con intervención del consejo de los jurados, contribuía a perfilar una organización judicial ligada al nuevo derecho.

El mismo privilegio dispuso que los litigios se resolvieran con exclusión de las *leges* y de la intervención de abogados (*omni forma legum et advocatorum penitus exclusa*). Su alcance como declaración del sistema valenciano de fuentes será examinado más adelante. Basta ahora señalar que esta disposición reforzaba el carácter operativo del texto propio, con la consecuencia de que la formación del derecho valenciano no consistía únicamente en reunir normas, sino también en establecer quién debía aplicarlas y conforme a qué autoridad habían de decidirse las controversias. La institucionalización del fuero y la de los órganos encargados de hacerlo efectivo avanzaban de forma paralela.

La transformación de la *Costum* urbana en derecho territorial tampoco se consumó de una vez. Durante una primera fase, el fuero de Valencia se difundió mediante concesiones particulares a distintas localidades. La extensión se producía, por tanto, de manera gradual, "localidad a localidad", sin que ello comportase todavía la sustitución automática de todos los derechos y privilegios existentes. Las Cortes de 1261 modificaron cualitativamente este proceso, pues en ellas el texto fue revisado, ampliado, traducido y presentado con una vocación más definida de regir el conjunto del reino. La territorialización no fue una simple expansión geográfica, sino que vino a transformar el significado político del fuero, que dejaba de ser primordialmente derecho de la ciudad para convertirse en elemento de vertebración del territorio valenciano[22].

La intervención de las Cortes introdujo también una dimensión pactada más acusada. El juramento regio no eliminó el origen monárquico del texto, pero vinculó su observancia a la relación entre el rey y los estamentos del reino. El derecho valenciano dejó de aparecer como una ordenación libremente disponible por quien la había concedido y adquirió una significativa relevancia política derivada de su aceptación y juramento. No conviene proyectar sobre este fenómeno conceptos constitucionales contemporáneos. Semejante pactismo medieval no equivale a soberanía popular ni a rigidez normativa en sentido moderno. Expresa, sin embargo, la consolidación de un derecho del reino cuya modificación debía tomar en consideración las formas y compromisos que habían acompañado a su reconocimiento[23].

Las reformas efectuadas durante el propio reinado de Jaime I muestran que aquel reconocimiento no convirtió los *Furs* en un texto inmutable. La tradición conservada deja constancia de disposiciones añadidas, corregidas, explicadas, suprimidas o traducidas. Las fórmulas *enadí*, *esmenà*, *declarà*, *mellorà* y *arromançà*, junto a sus equivalentes

bin/arxiu.php?noriginal=000182. Sobre la evolución del término fuero, cfr. García-Gallo, A., "Aportación al estudio de los fueros", cit., pp. 402-403.

[22] Cfr. Guinot Rodríguez, E., "De los fueros locales al fuero de Valencia en el marco del proceso de instauración de la sociedad feudal del siglo XIII en el reino de Valencia", cit., esp. pp. 55 y 57. Para la plasmación normativa de esa dimensión territorial, vid. Guinot Rodríguez, E., *Els límits del Regne. El procés de formació territorial del País Valencià medieval (1238-1500)*, València, Edicions Alfons el Magnànim-IVEI, 1995, pp. 30-35 y 43-46, esp. p. 32.

[23] Sobre el juramento y la dimensión pactada que adquiere el texto en 1261, cfr. Chabás, R., *Génesis del Derecho Foral de Valencia*, cit., p. 36. Como elaboración doctrinal posterior del fundamento y alcance del carácter paccionado de determinadas leyes del reino, vid. Obarrio Moreno, J. A.; Piquer Marí, J. M., "Los poderes y los límites del monarca medieval: la ley", *Revista General de Derecho Romano*, 19 (2012), pp. 1-43, esp. pp. 13-15, quienes, a partir del *Speculum* de Pedro Belluga, explican la naturaleza contractual atribuida a las leyes emanadas de la Curia cuando concurría la contribución económica de la comunidad para su promulgación.

latinos, permiten seguir la actuación sobre preceptos anteriores y muestran una práctica de revisión que se prolongó, con especial intensidad, en 1261 y 1271[24]. Cada una de esas expresiones designa una operación distinta: añadir una regla inexistente, corregir una formulación defectuosa, precisar su alcance, mejorar la solución adoptada o hacerla accesible en lengua romance.

La reforma de 1271 posee especial relevancia porque confirma tanto la continuidad de la actividad normativa como el compromiso regio con el derecho ya jurado. En el correspondiente privilegio, Jaime I reconocía haber jurado anteriormente los fueros y costumbres de Valencia. La intervención posterior sobre el texto no se presentaba, por ello, como abandono del ordenamiento, sino como actuación dentro de la propia tradición foral[25]. El derecho del reino podía ser completado y mejorado, pero su transformación se realizaba mediante nuevas disposiciones propiamente valencianas y no por una remisión indiscriminada a ordenamientos externos.

El romanceamiento debe situarse dentro de ese mismo proceso. Traducir una norma jurídica no consiste en reemplazar mecánicamente unas palabras por otras. La lengua romance podía requerir la explicación de un término latino, la explicitación de un presupuesto o la adaptación de una fórmula para hacerla inteligible y aplicable en el foro. La traducción contribuía así a la territorialización del derecho en la medida en que un material procedente de la cultura jurídica común adquiría una expresión lingüística vinculada a la comunidad que debía aplicarlo. Ello no eliminaba el carácter técnico del derecho ni hacía innecesaria la intervención de jueces, notarios y juristas en cuanto intérpretes, pero favorecía su circulación y reforzaba su identificación como derecho típicamente valenciano[26].

La coexistencia de las tradiciones latina y romanceada impone, al mismo tiempo, una especial prudencia. No siempre puede suponerse que una versión reproduzca exactamente a la otra ni que todas las disposiciones conservadas pertenezcan al mismo momento. La edición crítica de Dualde Serrano permite acceder a la tradición latina de los *Fori Antiqui Valentiae*, mientras que las ediciones de García Sanz y Colón y la versión digital dirigida por García Edo hacen posible contrastarla con el texto romance. Ese cotejo resulta indispensable para advertir adiciones, omisiones, desplazamientos y aclaraciones,

[24] Para las referencias que permiten identificar sucesivas intervenciones sobre el texto, vid. Simó Santonja, V. L., "Territorialización del Derecho foral valenciano", cit., p. 125, donde se recogen, entre otras, las ya apuntadas fórmulas *enadix, adoba, millora, crex, explana, addidimus, correxit, emendavit, arromançà, romançavit, declaravit* e *romançavit* y *addidit et romançavit*. Sobre la desigual presencia de materiales romanos en los distintos estratos, cfr. Barrero García, A. M., "El Derecho romano en los *Furs de Valencia* de Jaime I", cit., p. 646, quien observa que las concordancias se concentran principalmente en los primeros capítulos y son mucho menos frecuentes en las adiciones posteriores.

[25] Para la reforma de 1271 y la renovación del compromiso regio, vid. Chabás, R., *Génesis del Derecho Foral de Valencia*, cit., pp. 43-44; Simó Santonja, V. L., "Territorialización del Derecho foral valenciano", cit., p. 126, con referencia a la fórmula *confitentes et recognoscentes nos in civitate Valentie foros et consuetudines Valentie iam iurasse*. Vid. asimismo Baydal, V. (ed.), *Corts i assemblees parlamentàries*, cit., doc. 4.1, pp. 69-71, esp. p. 70.

[26] Cfr. García Edo, V., *Furs de Valencia. 1238-1707*, cit., pp. 45-49, esp. pp. 46 y 49, quien pone de manifiesto que, tras la revisión y traducción culminadas en 1261, "a partir de ese momento tendrían valor legal las dos versiones, la original latina y la traducción en valenciano" (p. 46). Para la cronología interna de las fórmulas de romanceamiento, vid. López Elum, P., *Los orígenes de los Furs de València y de las Cortes en el siglo XIII*, 2.ª ed., Valencia, Biblioteca Valenciana, 2001, pp. 77-78 y 100-101, esp. pp. 77 y 101, quien distingue la traducción general de 1261 de determinadas fórmulas individualizadas correspondientes a intervenciones posteriores.

pero no permite reconstruir sin dificultad un código originario único, homogéneo y definitivamente fijado desde 1238. También debe distinguirse entre la división en nueve libros, que es tardía, y la ordenación por rúbricas, que parece remontarse a la *Costum* o, cuando menos, al reinado de Jaime I. La primera no puede atribuirse al código originario, mientras que la segunda conserva una correlación sustancial con el orden de los títulos del *Codex*[27].

La advertencia afecta directamente al método de este trabajo. Cuando una disposición foral se compara con un texto romano, no basta con comprobar su presencia en la versión conservada. Es preciso atender, en la medida en que las fuentes lo permitan, al estrato al que pertenece, a su posible modificación y a las diferencias entre la formulación latina y la romanceada. De otro modo, se corre el riesgo de atribuir al momento fundacional una regla añadida posteriormente o de presentar como traducción literal lo que fue, en realidad, una reelaboración normativa.

La complejidad de la transmisión no deshace, sin embargo, la unidad histórica del proceso. Precisamente las correcciones y adiciones muestran que los *Furs* fueron concebidos como un derecho susceptible de acompañar la evolución del reino. A medida que aparecían nuevas necesidades, se detectaban insuficiencias o la práctica planteaba dudas, la respuesta no consistía necesariamente en abandonar el texto, sino en intervenir sobre él. La estabilidad del derecho propio se hizo compatible con su adaptación a las necesidades del momento presente.

Este modo de formación permite comprender mejor el significado de la recepción del *ius commune*. Los materiales romanos y canónicos no ingresaron en Valencia como piezas intangibles. Fueron sometidos a las mismas operaciones que afectaron al resto del texto: selección, abreviación, traducción, adición, declaración y corrección. Su incorporación no concluía con la identificación de una fuente, porque el paso decisivo consistía en convertirlos en normas del reino. La autoridad del resultado procedía más de su inserción en los *Furs* que del origen romano o canónico del material empleado[28].

La secuencia que conduce desde la *Costum* a los *Furs* revela, en definitiva, una labor legislativa continuada. La primera redacción proporcionó el núcleo inicial; los privilegios atendieron necesidades concretas y alimentaron el crecimiento del texto; el privilegio de Alcañiz reforzó su perfil institucional; las Cortes de 1261 impulsaron su territorialización y dimensión pactista; y las reformas posteriores, culminadas durante el reinado de Jaime I en 1271, mostraron que el ordenamiento podía corregirse y

[27] Sobre la complejidad de la tradición textual, vid. Chabás, R., *Génesis del Derecho Foral de Valencia*, cit., pp. 5, 7-8 y 39-41. Para la tradición latina, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., prólogo, pp. XII-XX. Sobre los testimonios romanceados y el único manuscrito latino conocido —cód. 146 del Archivo de la Catedral de Valencia—, vid. Colón, G. y Garcia, A. (eds.), *Furs de València*, vol. I, Barcelona, Editorial Barcino, 1970, pp. 67-73 y 79-86, esp. p. 73. Para la tradición romanceada digital, García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, Valencia-Castellón, Arxiu Virtual Jaume I-Generalitat Valenciana, 2016. Sobre la sistemática, cfr. García Sanz, A., "La sistemática de las compilaciones del derecho valenciano", cit., pp. 208-211. Vid. asimismo García Edo, V., *Furs de Valencia. 1238-1707*, cit., pp. 28, 49 y 65-66, quien apunta a la posterioridad de los manuscritos conservados y las reordenaciones y numeraciones introducidas por las ediciones posteriores.

[28] Vid. Grossi, P., *El orden jurídico medieval*, cit., pp. 35-36, esp. p. 36, quien caracteriza la *interpretatio* medieval como una "reapropiación y reconsideración" de los materiales jurídicos al servicio de las necesidades de la experiencia medieval. En consideración específicamente valenciana, cfr. Peset Reig, M., "Observaciones sobre la génesis de los Fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas", *Ligarzas*, 3 (1971), pp. 47-84, esp. pp. 53, 55, 57 y 62.

completarse desde dentro. El texto foral no fue una simple recopilación de materiales heredados, sino el resultado de una transformación consciente que hizo de ellos derecho valenciano.

Sobre esta base puede abordarse la cuestión central del sistema de fuentes. La intensa utilización de la tradición romanística en la elaboración de los *Furs* convivió con la voluntad de impedir que el Derecho romano y canónico desplazaran en el foro a las normas del reino. La relación entre ambos planos —asimilación técnica y exclusión de la autoridad forense directa— constituye el objeto del epígrafe siguiente.

4. Asimilación técnica y exclusión forense del derecho romano y canónico

La relación de los *Furs* con el *ius commune* presenta una aparente contradicción. El texto valenciano incorporó numerosos materiales procedentes del Derecho romano justinianeo y se sirvió de categorías pertenecientes a la cultura romano-canónica de su tiempo. Sin embargo, al mismo tiempo, afirmó que las controversias del reino debían resolverse conforme al derecho propio y excluyó la invocación directa de las leyes romanas y de los cánones como criterios o fundamentos autónomos de decisión. La contradicción se desvanece si se distinguen la formación del texto y su aplicación judicial. Una vez seleccionados e incorporados a los *Furs*, aquellos materiales ya no valían en razón de su procedencia romana o canónica, sino por haber sido convertidos en derecho del reino. Su origen permite explicar la formación y el contenido de la regla, pero su fuerza obligatoria procedía de la autoridad del ordenamiento valenciano.

La incorporación legislativa y la aplicación judicial obedecían, por ello, a lógicas diferentes. El legislador podía servirse de una solución romana para regular la compraventa, el régimen de la responsabilidad por custodia, las fórmulas para el resarcimiento del daño o las reglas de prelación entre acreedores, sin que el litigante quedara autorizado para desplazar la aplicación del correspondiente fuero mediante la alegación directa del pensamiento jurisprudencial contenido en un fragmento del Digesto o de una constitución imperial conservada en el *Codex* justinianeo. Esta distinción permite comprender tanto la exclusión contenida en el privilegio de Alcañiz como la disposición de 1264, que ordenó resolver las dudas surgidas en la aplicación de los fueros por el Justicia y los prohombres de la ciudad, excluidos el Derecho canónico y el civil. La integración de las lagunas debía mantenerse, al menos formalmente, dentro del marco institucional del reino[29].

[29] Vid. Marzal Rodríguez, P., "El *ius commune* como derecho supletorio en Valencia", *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), pp. 399-414, esp. pp. 401-402, significando que, "a pesar de esta recepción del *ius commune*, […] con esta sanción legal se había convertido en derecho propio del reino". Para el privilegio de 1264, *exclusis iure canonico et civile*, y para las sucesivas disposiciones de Jaime I dirigidas a asegurar la primacía del derecho valenciano, vid. asimismo Martínez Martínez, F., "Juristas y derecho común: el ejemplo hispánico", cit., pp. 1343-1344. Los textos de las disposiciones de 1251, 1264 y 1270 —esta última recogida en el *Aureum opus*, Jaime I, privilegio 82— y del privilegio de 1283 de Pedro I (*Aureum opus*, privilegio 7) se hallan reunidos en Masferrer, A. y Obarrio Moreno, J. A., *La formación del Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del "ius commune"*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 159-162; el privilegio 82 prohíbe a los abogados alegar *leges*, *decreta* y *decretales* bajo pena de diez marcos de plata y privación del oficio de abogado, al tiempo que permite proceder *secundum equitatem et sensum naturalem*. En sentido coincidente, cfr. Peset Reig, M., "Els Furs de València. Un texto de leyes del siglo XIII", *Los valencianos y el legado foral. Historia, sociedad, derecho* (Palao Gil, F. J. y Hernando Serra, M. P., coords.), València, Universitat de València, 2018, edición digital, pp. 54-55.

La opción respondía a una finalidad política y práctica. Aceptar que las controversias pudieran resolverse mediante la invocación autónoma de textos romano-canónicos habría debilitado la primacía de los *Furs* y acentuado la dependencia de los jueces respecto de quienes dominaban aquella literatura. A ello se añadían el volumen del material disponible, la diversidad de interpretaciones y la consiguiente posibilidad de hacer los litigios más largos, costosos e inciertos. La exclusión de las *leges* y de los cánones contribuía así a que el derecho aplicable fuese identificable sin negar que la propia formación del texto valenciano se hubiera servido de aquella técnica[30].

Ello no significa que los *Furs* pretendieran prescindir de toda interpretación. Ningún texto extenso puede prever la totalidad de los supuestos ni eliminar las dudas sobre el significado de sus palabras, y menos aún un ordenamiento formado progresivamente con materiales de distinta procedencia. Los juristas encargados de redactarlo, interpretarlo y aplicarlo tampoco podían desprenderse del horizonte cultural en el que habían adquirido su formación y su técnica. Las diferentes fuentes generadoras de obligación, las distinciones en materia de culpa y riesgo, las categorías posesorias o las reglas que han de regir en el proceso en materia de prueba habían sido transmitidos y reelaborados por la ciencia jurídica romano-canónica. Esa mediación explica que la influencia del *ius commune* no se agotara en las coincidencias textuales, sino que también proporcionaba instrumentos para relacionar reglas, distinguir supuestos, generalizar soluciones casuísticas y extraer consecuencias de los principios objeto de recepción[31].

La singularidad valenciana reside precisamente en haber dado particular visibilidad a la separación entre autoridad y saber. Cierto es que la presencia de materiales justinianeos en los *Furs* impide hablar de simple rechazo del Derecho romano, pero la reiterada exclusión de su alegación forense impide, a su vez, considerarlo derecho general directamente aplicable. Lo que se produjo fue una apropiación legislativa, esto es, las soluciones del Derecho común se incorporaban en la medida en que resultaban útiles y, una vez integradas, operaban bajo la autoridad del derecho valenciano[32]. Esa operación dejaba además al legislador libertad para abreviar, generalizar, restringir o combinar la regla recibida e incluso para apartarse de ella cuando las circunstancias aconsejaban una solución distinta.

---

[30] Cfr. Marzal Rodríguez, P., "El *ius commune* como derecho supletorio en Valencia", cit., pp. 403-404, esp. p. 404, quien ha puesto de relieve que "este rechazo no iba dirigido tanto hacia el *ius commune* que […] había servido de materia prima para la redacción de los *Furs*, sino al desprecio con que los juristas veían la legislación propia del reino".

[31] Vid. Pérez Martín, A., "El *ius commune*: artificio de juristas", cit., pp. 84-91, esp. pp. 85-86 y 91, a propósito de la búsqueda de la *ratio decidendi* del caso y del principio susceptible de generalización mediante distinciones, analogía y *argumenta*. Como ejemplo coetáneo de esa forma de proceder, cfr. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, J. M., "'General renunciacion non vala'. Sobre doctrina y práctica en tiempo del '*ius commune*'", *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), pp. 75-114, esp. pp. 96-99, en lo concerniente a la ampliación por Guillermo Durando de D. 2.11.4.4 desde su originario ámbito procesal hacia una doctrina general de la renuncia de derechos. Vid. asimismo Pérez Martín, A., "Los fueros extensos y el Derecho común", *Anales de Derecho*, 15 (1997), pp. 75-85, esp. p. 83.

[32] Como término comparativo, cfr. Vinogradoff, P., *Roman Law in Medieval Europe*, reimpr. de la ed. de 1929, con nuevo prólogo de Stein, P., Cambridge-New York, Speculum Historiale/Barnes & Noble, 1968, pp. 80, 83-84 y 93-96, a propósito de las Coutumes de Beauvaisis de Philippe de Beaumanoir, compiladas entre 1279 y 1283. La conciencia de esa doble condición aparece en la práctica forense valenciana, que definía los *Furs* como los que "*estan fet per lo Rey a suplicacio de estaments, a consentiment dels tres braços en Corts generals*" y afirmaba de los de Jaime I que "*cassi son tots trets a la lletra del Dret comu*": vid. Masferrer, A. y Obarrio Moreno, J. A., *La formación del Derecho foral valenciano*, cit., pp. 51-52, con el texto de la *Practica Causarum Civilium*.

El problema adquiría mayor dificultad cuando los *Furs* guardaban silencio. La *Praefatio* había previsto que, allí donde las costumbres promulgadas no fueran suficientes, los jueces pudieran acudir a la razón natural y a la equidad. La cláusula no remitía expresamente al Derecho romano ni al canónico, sino a un criterio de integración compatible con la pretensión de suficiencia del derecho propio[33]. No debe suponerse, sin embargo, que *naturalis ratio* y *aequitas* tuvieran un contenido enteramente ajeno al saber jurídico de la época, con lo que, para un jurista formado en la tradición romano-canónica, aquello que aparecía como razonable o equitativo podía coincidir con soluciones elaboradas por el *ius commune*.

Conviene introducir aquí una precisión cronológica. No puede afirmarse que desde 1238 toda apelación a la razón natural equivaliera a una remisión encubierta al Derecho común. El contenido de la cláusula dependió de quienes la aplicaron y de la evolución de la cultura jurídica valenciana. Lo que sí puede observarse es que la doctrina foral posterior tendió a aproximar la interpretación razonable de los *Furs* a las categorías del *ius commune*, utilizado como instrumento de interpretación y, con el tiempo, de integración de las lagunas del derecho propio[34].

La penetración interpretativa no estuvo exenta de resistencias. La doctrina hubo de conciliar el tenor de las prohibiciones con la necesidad de interpretar un texto que no podía aplicarse mecánicamente. De ahí la distinción entre una interpretación artificiosa o corruptora del sentido del fuero y aquella otra justa o naturalmente necesaria para alcanzar su recta inteligencia[35]. La primacía del derecho propio podía mantenerse mientras la norma valenciana siguiera siendo el punto de partida y el saber común actuara para comprenderla o completar sus insuficiencias.

La diferencia entre autoridad y saber vuelve así a ocupar el centro del problema. El juez debía obediencia al derecho valenciano, pero su modo de razonar podía estar condicionado por el Derecho común; el notario redactaba actos llamados a producir efectos conforme a los *Furs* mediante fórmulas pertenecientes a una tradición compartida; y el abogado, aun sin poder hacer valer una ley romana contra el fuero, podía construir su argumentación a través de categorías romanísticas[36]. La exclusión formal limitaba las

[33] La cláusula integradora de la *Praefatio* establece: *hiis itaque prelibatis, ubi dicte consuetudines non poterunt habundare, ad naturalem rationem et equitatem iudicantes possunt licite properare*. Vid. Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 4. Para el trasfondo canonístico de la vinculación entre razón, equidad y validez de la norma, cfr. Brundage, J. A., *Medieval Canon Law*, The Medieval World, London-New York, Routledge, 2013 —1.ª ed., Pearson Education Limited, 1995—, pp. 154-157, sobre las elaboraciones de Graciano, Huguccio y Hostiensis.

[34] Vid. Marzal Rodríguez, P., "El *ius commune* como derecho supletorio en Valencia", cit., pp. 399-400 y 410-414, esp. pp. 410-411 y 413, donde recoge la fórmula de Bas: *Haec ratio naturalis, ad quam iuxta forum recurri debet, nihil aliud est, quam ius commune*. En perspectiva comparada, cfr. García y García, A., "El Derecho común en Castilla durante el siglo XIII", cit., pp. 62-63, quien advierte que el influjo efectivo del Derecho común podía superar las disposiciones dirigidas formalmente a limitarlo.

[35] Cfr. Marzal Rodríguez, P., "El *ius commune* como derecho supletorio en Valencia", cit., p. 408. Para su elaboración posterior por la doctrina foral valenciana, vid. Obarrio Moreno, J. A., *De iustitia et iure regni Valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana*, Madrid, Edisofer, 2005, pp. 92-108, esp. pp. 102-104, donde se recoge la formulación de Bas y Galcerán: *sed non cogites literalem fororum intelligentiam, et interpretationis exclusionem esse absolutam, quia extrinseca, frivola, cavilosa, et fraudulenta interpretatio iudicari debet tantum exclusa, intrinseca vero, et quae ex mente, et ratione fori venit, non excluditur a foris* (p. 102, n. 369).

[36] Como término comparativo particularmente próximo en el tiempo, cfr. Van Caenegem, R. C., *An Historical Introduction to Private Law*, trad. D. E. L. Johnston, Cambridge, Cambridge University Press,

fuentes invocables, pero no podía borrar la formación intelectual de los operadores jurídicos.

Esta convivencia explica la capacidad de penetración del *ius commune* en los derechos territoriales. Su fuerza no dependía únicamente de su reconocimiento como derecho subsidiario, sino también de su presencia en la enseñanza universitaria, de la práctica profesional y de la circulación de libros y juristas[37]. Por ello, incluso allí donde el derecho propio levantaba barreras frente a su aplicación directa, las categorías que integraban la doctrina del *ius commune* podían incorporarse a la legislación, a la interpretación y a la práctica.

La experiencia valenciana confirma, en definitiva, que la relación entre *ius commune* e *iura propria* no puede reducirse a una jerarquía fija ni a una oposición entre recepción y rechazo. El derecho común ofrecía instrumentos de elaboración y comprensión, mientras que el derecho propio los seleccionaba, transformaba y dotaba de vigencia territorial[38]. La exclusión de la autoridad forense romana y canónica no impidió la presencia de su técnica, del mismo modo que la utilización de esa técnica no convirtió los *Furs* en una prolongación del *Corpus iuris*.

Este criterio debe guiar el examen de las instituciones concretas. No basta con identificar una concordancia entre un fuero y un fragmento romano, sino que es preciso determinar qué se conserva, qué se transforma y qué función cumple la regla dentro del ordenamiento valenciano. Incluso el alejamiento de la solución del derecho común puede ser significativo cuando el legislador la conoce y la sustituye por una disciplina propia[39].

1992, p. 81, a propósito de la prohibición impuesta en 1278 a los abogados de invocar Derecho romano en litigios regidos por la costumbre francesa.

[37] Vid. Pérez Martín, A., "El estudio de la recepción del Derecho común en España", *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación* (Cerdá y Ruiz-Funes, J. y Salvador Coderch, P., eds.), Bellaterra, 1985, pp. 241-325, esp. pp. 245-246 y 254, quien resume la difusión del *ius commune* mediante "dos vías: los hombres y los libros" (p. 245). Cfr. asimismo Obarrio Moreno, J. A., "El *ius commune* y sus vías de recepción", *Revista General de Derecho Romano*, 20 (2013), pp. 1-83, esp. pp. 37-39. Como comprobación documental posterior en Valencia, vid. Graullera Sanz, V., *Derecho y juristas valencianos en el siglo XV*, València, Biblioteca Valenciana-Generalitat Valenciana, 2009, pp. 423-430 y 436-440, esp. pp. 426-427 y 436-439, a propósito de la coexistencia en bibliotecas profesionales de textos y doctrina del Derecho común con ejemplares de los *Furs* y privilegios valencianos.

[38] Vid. Calasso, F., *Medio Evo del diritto. I. Le fonti*, Milano, Giuffrè, 1954, pp. 376 y 453-458, esp. p. 376, donde caracteriza el *ius commune* como una "nozione correlativa"; asimismo, pp. 456-458, sobre la diversidad de criterios con que los estatutos articulaban la concurrencia de fuentes. Cfr. Grossi, P., *El orden jurídico medieval*, cit., pp. 231-232, quien rechaza una reconstrucción rígidamente jerárquica de esa coexistencia. Para el caso valenciano, vid. Masferrer, A. y Obarrio, J. A., "The *ius commune* as the '*ratio scripta*' in the civil law tradition: a comparative approach to the Spanish case", *Comparative Legal History* (Moréteau, O.; Masferrer, A.; Modéer, K. Å., eds.), Cheltenham-Northampton, MA, Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 212-241, esp. p. 232, donde el derecho valenciano es caracterizado como *ius proprium – lex generalis* inserto, al mismo tiempo, en la tradición del *ius commune*. Para el tratamiento extenso, vid. Masferrer, A. y Obarrio Moreno, J. A., *La formación del Derecho foral valenciano*, cit., esp. pp. 157-164. Cfr. asimismo Masferrer, A., *Spanish Legal Traditions. A Comparative Legal History Outline*, 2.ª ed., Madrid, Dykinson, 2012, pp. 195-196.

[39] Vid. *FAV* CXXIV.17, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 255; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1293: *Facimus forum novum quod si quis in suo thesaurum absconditum invenerit, quod inde quartam partem habeat, et nos tres inde habeamus. Et si in alieno invenerit, quod illud quartum dividatur inter inventorem et dominum loci, restitutis tamen communiter expensis et dampnis datis, factis in inveniendo, et in inquirendo dictum thesaurium*. Para la solución justinianea aplicable al hallazgo fortuito en fundo ajeno —mitad para el hallador y mitad para el propietario del suelo—, vid. C. 10.15.1.4:*... non studio perscrutandi, in alienis locis thesaurum invenerit,*

Los sectores relativos a la contratación, el comercio, el crédito y las garantías ofrecen un terreno especialmente apropiado para comprobarlo.

5. La ordenación del tráfico privado: contratación, comercio, crédito y garantías

La aptitud de los *Furs* para ordenar la vida jurídica del nuevo reino se manifiesta de manera especialmente clara en las relaciones jurídico-patrimoniales. La propiedad y el reparto de la tierra eran condiciones indispensables del poblamiento, pero no bastaban para sostener una comunidad económica estable. Era necesario que los bienes pudieran circular, que las partes conocieran el momento en que quedaban obligadas, que los negocios celebrados mediante intermediarios produjeran efectos frente a quien había organizado la actividad y que el crédito dispusiera de instrumentos eficaces de protección[40]. En estos ámbitos, el derecho valenciano encontró en la tradición romanística un repertorio particularmente desarrollado de conceptos y soluciones[41].

La compraventa ofrece un primer ejemplo de esa utilización. Los *Furs* atribuyen eficacia constitutiva al acuerdo sobre la cosa y el precio, sin subordinar la perfección del contrato a la entrega del bien, al pago, a la redacción de un instrumento o a la constitución de una fianza. El vínculo nace, por tanto, del consentimiento, tanto si la venta tiene por objeto un bien mueble como si recae sobre un inmueble. La solución conecta directamente con la configuración romana de la compraventa consensual, pero adquiere dentro del texto valenciano una finalidad inmediata, que no es otra que permitir que las partes conozcan desde qué momento la operación resulta firme y no puede quedar al arbitrio de una de ellas[42].

---

id quod repertum fuerit dimidia retenta altera data cum locorum domino patiatur; cfr. asimismo I. 2.1.39. Sobre la cautela metodológica, cfr. Burns, R. I., *Medieval Colonialism. Postcrusade Exploitation of Islamic Valencia*, Princeton, Princeton University Press, 1975, pp. 183-184, quien advierte, además, contra la utilización excesivamente automática de esta materia como criterio para medir la influencia del Derecho romano.

[40] Sobre el trasfondo económico de esa regulación del crédito, cfr. Burns, R. I., *Medieval Colonialism*, cit., pp. 243-246, quien documenta ya durante el reinado de Jaime I actividades crediticias mudéjares, relaciones financieras entre miembros de distintas comunidades y garantías constituidas sobre rentas públicas.

[41] Desde una perspectiva valenciana, vid. Febrer Romaguera, M. V., *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Col·lecció Oberta, Sèrie Història, 7, València, Universitat de València, 2000, esp. pp. 18, 21-22 y 84-86 de la edición digital, quien sitúa la regulación foral de la propiedad y la explotación territorial en el horizonte conceptual elaborado por los glosadores, particularmente a propósito de la transformación medieval de la enfiteusis. En perspectiva general, cfr. Van Caenegem, R. C., *Pasado y Futuro del Derecho Europeo. Dos milenios de unidad y diversidad*, trad. Díez-Picazo, L., Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2019, pp. 72-74, esp. p. 73, sin establecer por ello una relación causal automática entre expansión comercial y recepción del Derecho romano.

[42] Vid. *FAV* LXXI.4, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 109; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 572: *postquam inter emptorem et venditorem erit conventum de precio rei vendite, licet res sit tradita vel non, vel precium solutum vel non, venditio firma sit et quod non possit alter ex contra habentibus penitere; et hoc lucum habeat tam in re mobili quam in immobili, ita quod, facta vendicione, emptor rem emptam habeat et venditor rei precium*; y *FAV* LXXI.16, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 110; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 584: *nichilominus empcio perfecta et valida est […] cum in contractibus solus sufficiat parcium consensus*. Cfr. Paul., 33 *ad ed.*, D. 18.1.1.2: *Est autem emptio iuris gentium, et ideo consensu peragitur et inter absentes contrahi potest et per nuntium et per litteras*; Zimmermann, R., *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Cape Town-Wetton-Johannesburg, Juta & Co., 1990, reimp. 1992, p. 230.

La regla se completa mediante una disciplina de las arras que refuerza la estabilidad del acuerdo. Una vez probada la compraventa, las partes no pueden desligarse de ella mediante la pérdida de las arras por el comprador o su restitución doblada por el vendedor. Estas no operan, por tanto, como precio de una facultad penitencial, aunque sí pueden servir como señal probatoria del negocio celebrado. La comparación con las fuentes romanas muestra así una recepción selectiva: al negar expresamente la *paenitentia* aun *arris intervenientibus*, el fuero refuerza la eficacia del consentimiento ya prestado frente a la solución penitencial prevista por la legislación justinianea[43].

Esta firmeza no convierte, sin embargo, el acuerdo en un valor absoluto. La seguridad del tráfico exigía preservar la confianza en lo pactado, pero también corregir los supuestos en los que el intercambio resultaba gravemente desequilibrado o el consentimiento se había formado a partir de una información defectuosa. La rescisión por lesión superior a la mitad del precio justo introduce un criterio objetivo de equilibrio contractual. La garantía por evicción protege al comprador frente a la pérdida del bien por el mejor derecho de un tercero. La disciplina de los vicios y defectos distingue, a su vez, entre aquellos que podían ser advertidos por el adquirente y los que permanecían ocultos, graduando las consecuencias según el vendedor hubiera conocido o ignorado su existencia[44].

No se trata de reunir sin conexión diversos remedios favorables al comprador. El conjunto revela una determinada concepción del intercambio. El contrato debe ser estable desde que existe consentimiento suficiente, pero esa estabilidad presupone que la prestación transmitida pueda ser legítimamente conservada y responda, dentro de ciertos límites, a aquello que el adquirente tenía derecho a esperar del transmitente. La firmeza y la justicia del negocio no aparecen como exigencias incompatibles[45]. El ordenamiento

[43] Vid. *FAV* LXXI.16, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 110; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 584: *Ita et in rebus immobilibus sicut mobilibus penitendi licentiam denegamus; quam penitenciam, etiam arris intervenientibus, denegamus*. Sobre la función probatoria de las arras, cfr. Gai., 10 *ad ed. provinc.*, D. 18.1.35 pr.: *Quod saepe arrae nomine pro emptione datur, non eo pertinet, quasi sine arra conventio nihil proficiat, sed ut evidentius probari possit convenisse de pretio*; I. 3.23 pr.: *Nam quod arrae nomine datur argumentum est emptionis et venditionis contractae*. Para la solución penitencial justinianea, vid. C. 4.21.17.2: *Qui vendere pollicitus est, venditionem recusans in duplum eas reddere cogatur, et qui emere pactus est, ab emptione recedens datis a se arris cadat*; Zimmermann, R., *The Law of Obligations*, cit., pp. 231 y 233-234.

[44] Para la rescisión por lesión, vid. *FAV* LXXIII.2, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 117; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 615: *Rem minoris precii esse videtur si nec dimidia pars iusti precii soluta sit*; cfr. C. 4.44.2: *minus autem pretium esse videtur, si nec dimidia pars veri pretii soluta sit*; Zimmermann, R., *The Law of Obligations*, cit., pp. 259-270, esp. pp. 259-264. En materia de evicción, *FAV* LXXI.5 equipara la dación en pago a la compraventa; vid. Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 109; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 573: *debet ei teneri de evictione, quia datio in solutum similis est empcioni*; cfr. Ulp., 28 *ad Sab.*, D. 21.2.1; Zimmermann, R., *The Law of Obligations*, cit., pp. 293-304, esp. pp. 293-301. Para los defectos ocultos, vid. *FAV* LXXI.18, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., pp. 110-111; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 586, que distingue los *vicia apparentia* del *vicium sive malum coopertum*; cfr. Ulp.-Gai., 1 *ad ed. aed. cur.*, D. 21.1.1 pr. y D. 21.1.14; Zimmermann, R., *The Law of Obligations*, cit., pp. 305-337, esp. pp. 319-322; Hallebeek, J., "The Ignorant Seller's Liability for Latent Defects: One *Regula* or Various Sets of Rules?", *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula* (Cairns, J. W. y du Plessis, P. J., eds.), cit., pp. 175-217, esp. pp. 181-184 y 215-217.

[45] Vid. Montañana Casaní, A., "La '*laesio enormis*' en C. 4, 44, 2 y en 'els Furs' de Valencia", *Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Murcia, Universidad de Murcia, 1998, pp. 341-350, esp. pp. 347-350, quien pone de relieve que la regulación valenciana no se limita a reproducir la constitución justinianea, sino que extiende el remedio al comprador y a los bienes muebles, incorporando soluciones vinculadas a la elaboración de la glosa. Para el régimen de los vicios ocultos, vid. asimismo Id., "Régimen

procura hacer previsible la circulación de los bienes sin proteger por ello la desproporción extrema, la ocultación del defecto o la transmisión de aquello cuya posesión pacífica no puede garantizarse.

El mismo equilibrio se advierte en el tratamiento de la violencia. La existencia de escritura no sana el negocio cuando el instrumento de donación, transacción, estipulación o cualquier otro contrato ha sido obtenido mediante amenaza de muerte o tormento corporal. Los *Furs* protegen así la fuerza vinculante de la declaración, pero sólo cuando esta puede imputarse realmente a quien la emite. La recepción de la tradición pretoria relativa a la intimidación no se agota en la reproducción de una fórmula. Permite distinguir entre la apariencia documental del consentimiento y la voluntad jurídicamente relevante que ha de sostener el negocio[46].

Esta atención al consentimiento no debe identificarse con una doctrina general y abstracta de la autonomía privada elaborada en términos modernos. Los *Furs* responden a problemas concretos y combinan reglas de origen diverso. Con todo, el resultado posee una coherencia apreciable: el acuerdo libre y suficientemente determinado vincula; la forma escrita cumple funciones probatorias y de seguridad, pero no sustituye necesariamente al consentimiento; y la eficacia del negocio encuentra límites allí donde concurren coacción, fraude, lesión grave o defectos que alteran el equilibrio de la prestación.

La circulación económica tampoco podía quedar confinada a los negocios celebrados personalmente por sus titulares. El comercio urbano y marítimo requería factores, administradores, cambiadores, encargados de establecimientos y personas situadas al frente de embarcaciones. El fuero relativo a quien coloca a otro al frente de una actividad enumera un amplio abanico de empresas: compra y venta de paños, cereal, vino y aceite; dirección de talleres y establecimientos textiles; explotación de mesas de cambio, hostales y tabernas; y conducción de naves destinadas al transporte o al comercio. Quien organiza la actividad y designa al encargado queda vinculado por los contratos que este celebra dentro de la función encomendada[47].

---

jurídico de la responsabilidad por vicios ocultos en el contrato de compraventa en los Fueros de Valencia", *La responsabilidad civil: de Roma al Derecho moderno* (Murillo Villar, A., coord.), Burgos, Universidad de Burgos, 2001, pp. 563-572, esp. pp. 567-572, donde examina la recepción y adaptación foral de los materiales contenidos en D. 21.1.

[46] *Si donationis, transactionis, stipulationis vel cuiuscumque alterius contractus, obligationis confectum instrumentum metu mortis vel cruciatu corporis extortum […] hoc ratum haberi non patimur*; vid. *FAV* XXVI.2, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 40; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 176. Cfr. Ulp., 11 *ad ed.*, D. 4.2.1: *ait praetor: quod metus causa gestum erit, ratum non habebo (…)*, y D. 4.2.5: *metum accipiendum Labeo dicit non quemlibet timorem, sed maioris malitatis*. Para la *actio quod metus causa*, la *exceptio metus* y la recepción posterior, vid. Zimmermann, R., *The Law of Obligations*, cit., pp. 651-660, esp. pp. 653-659.

[47] Vid. *FAV* XXXI.6, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 49; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 229: *si posuerit aliquis aliquem negociationibus exercendis et mercaturis fatiendis, scilicet ad pannos emendos et vendendos, et ad frumentum, ordeum, vineum, oleum sive ad quamcumque aliam rerum speciem emendam vel vendendam, vel ad operatorium pannorum sive draperie vel aliarum rerum tenendum, vel ad tabulam cambii tenendam, vel ad hostaleriam tenendam sive tabernam, vel navem, galeam, sagitiam vel aliud aliquod lignum parvum vel magnum per mare ducendum pro naulo et lucro vel mercimoniis exercendis, tenetur dominus ille qui talem posuerit, et obligatus est, ex omnibus contractibus factis ab illo qui positus fuerit in omnibus supradictis. Et illi qui contraxerint cum illo qui in predictis positus fuerit, tenentur et obligati sunt domino qui posuit aliquem in supradictis mercimoniis exercendis*. Cfr. Ulp., 28 *ad ed.*, D. 14.3.1: *aequum praetori visum est, sicut commoda sentimus ex actu institorum, ita etiam obligari nos ex contractibus ipsorum et conveniri (…)*; y D. 14.1.1 pr.: *utilitatem*

La enumeración ofrece algo más que una imagen de la economía valenciana. Muestra que el texto foral comprendía la necesidad de imputar al titular del negocio los efectos de la actuación de quien actuaba al frente de la actividad encomendada. El tercero que contrata con el factor no puede quedar expuesto a que el dueño invoque la separación personal entre ambos para desentenderse de la operación. La solución reproduce funcionalmente la lógica de las acciones *institoria* y *exercitoria*: quien pone a otro al frente de un establecimiento o de una nave y obtiene las ventajas de la actividad debe soportar también las obligaciones contraídas dentro de los límites de la gestión confiada.

A esa responsabilidad externa se añade el deber interno de rendición de cuentas. El administrador de negocios ajenos queda obligado a justificar su actuación allí donde la desarrolló, y la fórmula foral extiende esa carga más allá de la tutela a cualquier título de gestión. La generalización es significativa, de modo que una regla vinculada en la tradición romana a figuras concretas se convierte en principio aplicable a quien administra intereses ajenos. El texto no se limita a proteger al tercero que contrata con el encargado, sino que protege también al titular frente a una gestión que, por realizarse sobre un patrimonio ajeno, debe quedar sometida a control[48].

La ordenación del comercio marítimo confirma esa capacidad para convertir soluciones antiguas en instrumentos apropiados para las necesidades del reino. La echazón plantea un conflicto difícil, esto es, que, para salvar la nave y el cargamento, se sacrifica deliberadamente una parte de los bienes, de modo que el perjuicio inmediato recae sobre algunos mientras el beneficio alcanza a todos. Los *Furs* distribuyen la pérdida proporcionalmente entre quienes han conservado sus cosas gracias al sacrificio, conforme a su respectivo valor. La expresión romanceada *per sou e per liura* traduce a una fórmula comprensible en la práctica la lógica contributiva de la ley Rodia, de modo que lo entregado en interés común debe ser reparado por todos aquellos que obtuvieron provecho de la medida[49].

---

huius edicti patere nemo est qui ignoret. nam cum interdum ignari, cuius sint condicionis vel quales, cum magistris propter navigandi necessitatem contrahamus, aequum fuit eum, qui magistrum navi imposuit, teneri, ut tenetur, qui institorem tabernae vel negotio praeposuit, cum sit maior necessitas contrahendi cum magistro quam institore. quippe res patitur, ut de condicione quis institoris dispiciat et sic contrahat: in navis magistro non ita, nam interdum locus tempus non patitur plenius deliberandi consilium.

[48] El deber de rendición de cuentas se formula en *FAV* XLI.1: *Eum, qui aliena negocia sive ex tutela sive ex quocumque alio titulo administravit, ubi hec gessit, rationem oportet reddere*; vid. Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 64; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 307. Cfr. Ulp., 10 *ad ed.*, D. 3.5.1 y Ulp., 36 *ad ed.*, D. 27.3.1 pr. Vid. asimismo Obarrio Moreno, J. A., "Las obligaciones del tutor en el ámbito del *ius commune*", *Revista de Derecho UNED*, 8 (2011), pp. 401-426, esp. pp. 413 y 419, donde se recoge la formulación *generale autem est omnium gerentium negotia aliena, qui tenentur rationem reddere* (p. 419, n. 124). Más ampliamente, Obarrio Moreno, J. A., *Estudios de tradición romanística: Tutela et curatela*, Colección "Monografías de Derecho Romano", Madrid, Dykinson, 2011, pp. 130-173, esp. p. 130, n. 488, donde vincula el deber tanto a D. 27,3,1 y C. 5,51,5 como a los propios *Furs*, y p. 147, n. 542, donde la formulación se atribuye a Gutiérrez, J., *Tractatus*, lib. 3, cap. 1, núm. 63.

[49] Sobre la avería gruesa y el derecho de echazón en los *Furs*, vid. García Edo, V., *Furs de Valencia. 1238-1707*, cit., pp. 143-166; *FAV* CXXVIII.7, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 260; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1349: *(...) quod quando navis erit in mari et habebit malum tempus et nauta et mercatores concordes fuerint ut iactum faciant, quod postquam omnes mercatores vel maior pars concordes fuerint, primum incipiat quis voluerit ex dictis mercatoribus iactum facere, et postea omnes qui in navi fuerint idem faciant, et iactus factus dividitur et solvatur per solidum et per libram de mercibus que in navi remanserunt. Ita quod omnes res que in capxis nec in aliis rebus infra navim fuerint computentur, et corpus navis conferat pro medietate pretii quod valuerit. Et si per*

La regla demuestra que la recepción romanística no consistió únicamente en incorporar categorías contractuales. También proporcionó criterios para resolver conflictos colectivos nacidos de una actividad económica compleja. La contribución no se organiza por el número de interesados ni mediante una división aritmética de lo perdido, sino en proporción al valor salvado. Quien conserva un interés mayor participa en mayor medida en la reparación. El sacrificio no convierte, además, las cosas arrojadas en bienes abandonados. Si posteriormente pueden recuperarse, continúan perteneciendo a sus propietarios, lo que impide que el beneficio colectivo producido por la echazón se transforme también en pérdida definitiva de la titularidad.

El crédito constituye la otra gran condición del tráfico. La compra aplazada, la financiación de actividades comerciales, la explotación de tierras y establecimientos o el transporte de mercancías exigían confiar en una prestación futura. Pero la confianza no podía descansar únicamente en la solvencia aparente o en la palabra del deudor. Los *Furs* articulan garantías personales y reales, disciplinan la posición del acreedor que recibe una cosa en prenda y establecen criterios para ordenar la concurrencia de varios titulares sobre un mismo patrimonio.

La regulación pignoraticia resulta particularmente expresiva. La prioridad se determina, como principio, por la anterioridad temporal de la garantía; los frutos y rendimientos de la cosa pueden imputarse a la satisfacción del crédito; si la realización del valor de la garantía produce un excedente, este debe ser restituido al deudor; y el acreedor responde de la pérdida de la prenda cuando le es atribuible por dolo, culpa o incumplimiento del deber de custodia. La garantía aumenta las posibilidades de cobro, pero no confiere al acreedor una apropiación ilimitada del bien ni de su valor. Su posición queda funcionalmente ligada a la satisfacción de la deuda y sometida a deberes de conservación, imputación y restitución[50].

---

madefactionem, vel per furtum, vel alia ratione amitatur aliqua res navis, quam dominus navis emendare debeat, dominus ipsam restituat, simul cum partionariis navis ita quod quilibet solvat pro parte quam in corpore navis habet, et si partes corporis navis non sufficerint ad restitutionem illius rei, participes ipsius navis non teneantur, ratione dicte rei emendare, plus solvere seu dare. Sed dominus navis teneatur emendare, et solvere de aliis suis bonis, quod deficiet ad solvendum. Et si forte dominus navis sine voluntate mercatorum et marinariorum, intraverit aliquem portum cum navi in quo videtur eis non debere intrare, vel noluerit olmeiare navem sicut necessarium fuerit postquam erit a mercatoribus ammonitus, vel atare navem sicut potest et debet, et super hoc mercatores naves aliquod dapnum incurrant, vel eorum bona que sunt in navi, tunc dominus navis teneatur emendare de suo totum illud malum et dampnum. Ita quod parcionarii navis in eo nichil solvere teneantur. Et si bona domini navis non sufficiant, partionarii de partibus quas habent in navis corpore solvant per solidum et libram, sed alia bona eorum non sint inde obligata. El principio romano se formula en Paul., 2 *sent.*, D. 14.2.1: *lege Rhodia cavetur ut, si levandae navis gratia iactus mercium factus est, omnium contributione sarciatur quod pro omnibus datum est*. Sobre su articulación jurisprudencial mediante la *locatio conductio*, vid. Fiori, R., "Il *ius gentium* tra teoria generale e pratica dei commerci mediterranei", *ATELIER. Organizzazione produttiva e rapporti commerciali nel mondo romano* (Manni, A. y Merola, G. D., eds.), Napoli, Jovene, 2023, pp. 7-18, esp. pp. 17-18; y Zimmermann, R., *The Law of Obligations*, cit., pp. 406-412, esp. pp. 407-411.

[50] Vid. *FAV* CVI.5, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 208; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1026: *sicut prior est tempore, ita potior iure*; *FAV* CVI.18, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 210; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1039: *qui prior illorum fuerit tempore, potior sit in iure*; *FAV* CVI.27 y *FAV* CVI.29, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 212; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., frs. 1048 y 1050, este último: *superfluum restituat debitori*; *FAV* CVI.3, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 208; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1024, y *FAV* CVI.19, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 211; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1040: *dolum et culpam et custodiam exibere cogitur*. Cfr. Gai.-

La existencia de varios acreedores obliga, finalmente, a superar una concepción exclusivamente individual de la ejecución. Cuando el patrimonio del deudor no permite satisfacer por completo todas las obligaciones, la actuación aislada de cada acreedor puede perjudicar al conjunto y favorecer a quien se adelanta en detrimento de los restantes. Los *Furs* admiten la composición y determinan que la voluntad mayoritaria se mida, en principio, por la cuantía de los créditos, no por el simple número de personas. Sólo si las cantidades son iguales adquiere relevancia el criterio numérico. La regla convierte así la insolvencia en una situación susceptible de decisión colectiva y evita que numerosos créditos de escasa entidad prevalezcan sobre quienes concentran la parte principal del pasivo[51].

La transacción de buena fe gozaba de una estabilidad especialmente intensa por cuanto no podía revocarse por la aparición posterior de un documento, recibiendo así una autoridad equiparada a la de la cosa juzgada[52]. La composición no protege, sin embargo, al deudor que obtiene una reducción mediante el fingimiento de su insolvencia, la fuga o la ocultación de sus bienes. Si posteriormente aparece como solvente, queda obligado a satisfacer a los acreedores pese al acuerdo, a la transacción o a las renuncias que pudiera haber obtenido[53]. El ordenamiento distingue, por tanto, entre la insolvencia real, que justifica una solución colectiva, y la maniobra dirigida a aprovechar fraudulentamente las limitaciones patrimoniales. La utilidad económica de la composición depende de que no se convierta en instrumento para defraudar.

Esta preocupación por la lealtad se proyecta igualmente sobre los profesionales del comercio. Mercaderes, cambiadores y comerciantes de paños que se alzan con bienes ajenos reciben un tratamiento extraordinariamente severo, salvo que acrediten que la pérdida se produjo por caso fortuito en tierra o en el mar. La regla se aplica a cristianos, judíos y musulmanes. Dentro de una sociedad jurídicamente diferenciada por comunidades, la actividad mercantil crea así un ámbito en el que la protección de los

Marciano, D. 20.1.4-5; Ulp., D. 20.4.5-6; y Gayo, D. 20.4.11 pr.: *potior est in pignore, qui prius credidit pecuniam et accepit hypothecam […]*. Sobre la reelaboración medieval de los materiales romanos relativos al *pignus* y la *hypotheca*, vid. du Plessis, P. J., "Towards the Medieval Law of Hypothec", *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula* (Cairns, J. W. y du Plessis, P. J., eds.), cit., pp. 159-174, esp. pp. 160 y 173-174; cfr. asimismo Zimmermann, R., *The Law of Obligations*, cit., pp. 220-228, esp. pp. 223 y 225-227.

[51] Vid. *FAV* XVIII.15, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 30; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 119: *maioris partis voluntas sequenda est. Maiorem partem esse dicimus pro modo debiti, non pro numero personarum*; para la igualdad cuantitativa añade: *quod, si equales sint in cumulo debiti, tunc plurium creditorum numerus est in sua voluntate preferendus*. Cfr. Ulp., 4 *ad ed.*, D. 2.14.7.19.

[52] Vid. *FAV* XIX.4, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 31; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 127: *sub pretextu instrumenti postea reperti, transactio bona fide facta rescindi non debet*, correspondiente *mutatis mutandis* a la primera parte de C. 2.4.19: *sub praetextu instrumenti post reperti transactionem bona fide finitam rescindi iura non patiuntur*. Para la versión romance, Colón, G. y Garcia, A. (eds.), *Furs de València*, vol. II, Barcelona, Editorial Barcino, 1974, pp. 160-161, rúbrica IV, "*De transactions e de compositions*". El fuero siguiente añade: *non minorem auctoritatem transactionum quam rerum iudicatarum esse volumus*, correspondiente al primer inciso de C. 2.4.20 (p. 161, n. 1).

[53] *FAV* CII.2, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 204; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1003: *debitor qui creditorem suum ad compositionem induxerit et quia se esse non solvendo dixerit vel finxerit vel pro debitis suis extra civitatem affugerit […] si post compositionem vel transactionem solvendo inventus fuerit […] creditoribus suis modis omnibus satisfacere compellatur*.

acreedores se formula mediante una disciplina común. No desaparecen las diferencias de estatuto, pero el ordenamiento impone a quienes participan profesionalmente en el tráfico una misma exigencia de honestidad patrimonial[54]. La disciplina distingue así la pérdida fortuita suficientemente probada del alzamiento consciente con bienes ajenos, sin hacer recaer automáticamente sobre el profesional todo riesgo de la actividad.

El conjunto de estas disposiciones muestra un ordenamiento atento a las distintas fases del tráfico. Los *Furs* determinan cuándo nace el contrato, protegen la libertad del consentimiento, corrigen desequilibrios graves, hacen posible la actuación mediante factores y administradores, organizan la contribución derivada de riesgos marítimos, refuerzan el crédito con garantías y ofrecen soluciones colectivas ante la insolvencia. La tradición romanística proporcionó buena parte del lenguaje y de las técnicas utilizadas, pero no fue recibida como un bloque cerrado: unas veces el texto valenciano siguió de cerca la solución romana; otras veces eligió entre respuestas diferentes, generalizó una regla o la acomodó a las condiciones sociales y económicas del reino. Sin construir una teoría general de las obligaciones en sentido moderno, el resultado fue un derecho del tráfico suficientemente articulado, integrado en la cultura jurídica común y dotado de autoridad y finalidades propias.

Esta ordenación quedaría incompleta si el derecho se limitara a declarar la fuerza del contrato o a reforzar la posición del acreedor. Era necesario también distribuir los riesgos derivados de la pérdida o deterioro de las cosas, determinar el nivel de diligencia exigible a quien las recibe y establecer cuándo el daño puede imputarse a la conducta de una persona. La custodia, el caso fortuito y la responsabilidad constituyen, por ello, el siguiente ámbito en el que la técnica jurisprudencial romana muestra con especial claridad su transformación en derecho valenciano.

6. Custodia, riesgo y responsabilidad: utilización legislativa de la tradición jurisprudencial romana

La ordenación del tráfico no concluye con la fuerza vinculante del contrato ni con las garantías del acreedor. La pérdida, el deterioro o la destrucción de una cosa obligan a decidir quién ha de soportar sus consecuencias. Este es uno de los ámbitos en los que mejor se advierte la asimilación de la técnica jurisprudencial romana: no mediante una regla uniforme de responsabilidad, sino a través de soluciones diferenciadas según el título de recepción, la utilidad del negocio, la diligencia exigible y la causa de la pérdida. Los *Furs* convierten ese razonamiento casuístico en reglas legislativas capaces de orientar la conducta de quienes reciben bienes ajenos.

La distinción aparece formulada de manera particularmente nítida en la rúbrica relativa a las cosas prestadas, depositadas y arrendadas. En el comodato, donde el beneficio inmediato corresponde al receptor, se exige una diligencia especialmente intensa. En el depósito gratuito, celebrado principalmente en interés de quien confía la

[54] *FAV* CII.4, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 204; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1005: *se alzaverit cum rebus alienis vel s'abatran, morte puniantur, nisi per evidentes probationes probaretur quod casu fortuito in terra vel mari res illas amiserint sive bona*. Sobre la efectiva interacción económica entre las distintas comunidades durante el reinado de Jaime I, vid. Burns, R. I., *Diplomatarium of the Crusader Kingdom of Valencia*, cit., pp. 201-206, esp. p. 206.

cosa, la responsabilidad del depositario se reduce al dolo y a la culpa grave. En el arrendamiento, del que ambas partes obtienen utilidad, el deber de conservación se sitúa en un punto intermedio. La intensidad de la responsabilidad se hace depender, por tanto, de la estructura económica del negocio y de la distribución de sus ventajas[55].

El comodato ocupa el nivel más exigente. Quien recibe gratuitamente una cosa para servirse de ella debe emplear la diligencia propia de una persona especialmente cuidadosa, sin que su habitual descuido pueda rebajar el patrón exigible. No se convierte por ello en asegurador absoluto: quedan fuera de su responsabilidad la muerte de esclavos no causada por dolo o culpa, las incursiones de ladrones o enemigos, la piratería, el naufragio, el incendio, la ruina y la fuga de esclavos que no solían estar sometidos a custodia. La enumeración delimita el espacio de la imputación: el comodatario responde de lo que podía evitar mediante la diligencia exigida, no de la fuerza que excede de sus posibilidades de prevención.

En el depósito gratuito, celebrado principalmente en interés del depositante, la responsabilidad queda limitada al dolo y a la culpa grave. Si la cosa perece por incursión de ladrones o por otro caso fortuito (incendio, ruina o naufragio), la pérdida corresponde al depositante y no al depositario ni a sus herederos[56]. La obligación de custodia no desplaza, por sí sola, el riesgo de la cosa.

En el arrendamiento, por el contrario, la utilidad recíproca justifica la exigencia de dolo y culpa como criterio de imputación, sin alcanzar el patrón especialmente riguroso del comodato. También aquí la economía del negocio opera como criterio de distribución del riesgo.

La actividad profesional introduce, no obstante, un criterio diferente. Quien confía mercancías a un naviero, se aloja en una posada o deja animales en un establo no elige siempre personalmente a cuantos intervendrán en su custodia. Tampoco dispone de medios para vigilar la conducta de marineros, empleados, viajeros o dependientes. Los titulares de esas actividades controlan, en cambio, la organización mediante la que se presta el servicio y obtienen de ella un beneficio económico. Los *Furs* les imponen por ello una responsabilidad más extensa que la correspondiente al depositario gratuito.

Navieros, posaderos y estableros deben restituir a salvo las cosas o mercancías que reciben, sea gratuita u onerosamente. Responden de su propio hecho y culpa, pero

[55] *FAV* LXVIII.32 formula conjuntamente la disciplina del comodato, el depósito y el arrendamiento atendiendo a la utilidad de las partes: en el comodato, *in quo casu versatur tantum utilitas accipientis*; en el depósito, *non tenetur nisi de dolo et lata culpa, in quo casu versatur tantum dantis utilitas*; y en el arrendamiento, *in quo casu versatur utilitas dantis et accipientis*. Vid. Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 105; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 547. Cfr. Ulp., 28 *ad Sab.*, D. 13.6.5.2-3; Gai., 2 *res cott.*, D. 44.7.1.5. Cfr. asimismo Gai., 9 *ad ed. prov.*, D. 13.6.18 pr., antecedente textual especialmente próximo de la regulación foral del comodato. Sobre la agrupación del comodato, depósito y arrendamiento en el mismo fuero como expresión de una atribución diferenciada de responsabilidad en función de la utilidad del negocio, vid. Lázaro Guillamón, C., *La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en el contrato de arrendamiento. Del Derecho romano al Derecho civil histórico valenciano*, Madrid, Dykinson, 2011, pp. 109-112.

[56] *FAV* LXVIII.22, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 103; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 537: *Cum incursu latronum vel alio quolibet fortuito casu res depositae penes illum, penes quem deponuntur, perierint, detrimentum illarum ad deponentem et non ad depositarium vel eius heredem pertinet. Fortuitos casus vocamus incendium, ruinam, naufragium latronumve incursum*. Cfr. Gai., 2 *res cott.*, D. 44.7.1.5.

también de quienes han contratado o incorporado a la actividad[57]. En el caso del naviero, el deber comienza desde que acepta la recepción, aunque las mercancías todavía no hayan sido cargadas y se pierdan en la orilla. La recepción del bien en el ámbito de una actividad profesional, y no su colocación física dentro de la nave, determina el nacimiento de la responsabilidad[58].

La extensión de la responsabilidad a los auxiliares impide que el titular de la actividad se libere atribuyendo la pérdida a un marinero, empleado o dependiente. Quien organiza el servicio, selecciona a sus colaboradores y obtiene el beneficio debe responder frente al cliente por las consecuencias de la actuación de quienes participan en ella. La responsabilidad no es, con todo, ilimitada en la medida en que un naufragio, incendio o ruina conservan su eficacia liberadora cuando constituyen acontecimientos verdaderamente irresistibles y no encubren una deficiente selección o vigilancia. La proximidad con el edicto romano sobre *nautae, caupones et stabularii* es manifiesta, aunque los *Furs* precisan el comienzo de la custodia, incluyen la actuación de los auxiliares y concretan las causas de fuerza mayor.

La atribución del riesgo cambia cuando el objeto debido no es una cosa individualizada confiada para su restitución, sino una cantidad de dinero. El incendio o cualquier otro caso fortuito que afecte al patrimonio del deudor no extingue la deuda[59]. La pérdida de las monedas concretas que aquel tenía preparadas para pagar no elimina la obligación de entregar la suma. Mientras en el depósito o el comodato se discute quién soporta la desaparición de una cosa determinada, en la deuda pecuniaria subsiste una prestación que puede cumplirse con otros bienes de la misma especie.

La responsabilidad por daño causado fuera de una relación contractual plantea un problema diferente. Ya no se trata de distribuir entre dos partes el riesgo inherente a una cosa voluntariamente entregada, sino de decidir si quien ha lesionado un bien ajeno debe reparar la pérdida. El punto de partida de los *Furs* es suficientemente amplio: el daño causado sin derecho o por culpa, cualquiera que sea la cosa sobre la que recaiga, debe ser restituido. La obligación de reparar no se vincula exclusivamente al dolo ni a la intención

[57] Vid. *FAV* XXXI.1, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 48; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 224: *naute, caupones, stabularii, quamcumque rem vel mercem gratis vel alias receperint alicuius, salvam fore restituant. Et non solum ipsi tenentur pro facto suo ac culpa, sed etiam pro omnibus et marinariis suis conductis ab eis, sicut tabernarius et stabularius tenetur pro facto viatorum. Et etiam tenetur nauta, licet nondum res in navim sint recepte, sed etiam si in litore maris perierint, cum semel receperint, nisi casu fortuito contingat, ut naufragio vel incendio vel ruina.*

[58] Vid. *FAV* XXXI.1, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 48; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 224: *licet nondum res in navim sint recepte, sed etiam si in litore maris perierint, cum semel receperint*. El paralelo es el edicto pretorio recogido en Ulp., 14 *ad ed.*, D. 4.9.1 pr.: *Nautae caupones stabularii quod cuiusque salvum fore receperint, nisi restituent, in eos iudicium dabo*; cfr. asimismo D. 4.9.1.1-3. Sobre el *receptum nautarum cauponum stabulariorum*, la *custodia* y la exclusión de la *vis maior*, cfr. Zimmermann, R., *The Law of Obligations*, cit., pp. 514-521, esp. pp. 515-518.

[59] *FAV* LIV.2, edición de Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 83; y edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 412: *Incendium vel quicumque alius casus fortuitus ere alieno non eximit debitorem*. Cfr. Paul., 28 *ad ed.*, D. 12.1.2 pr.-1: *Mutuum damus recepturi non eandem speciem quam dedimus [...], sed idem genus*; el § 1 refiere el mutuo a las cosas determinadas por peso, número o medida; y Ulp., 26 *ad ed.*, D. 12.1.9.9: *ergo transit periculum ad eum, qui mutuam rogavit et poterit ei condici*.

de perjudicar, pues alcanza también a quien produce el daño mediante una conducta culpable[60].

La fórmula general no establece una responsabilidad por el mero resultado. Quien reacciona de manera inmediata y proporcionada frente a una agresión no incurre en culpa, porque su actuación se dirige a impedir o repeler el ataque y no a vengarlo una vez concluido. La tradición romana permitía igualmente causar el daño imprescindible cuando no existía otro medio de protección. La contemporaneidad y la correspondencia entre agresión y respuesta separan así la defensa de la represalia[61].

El segundo supuesto de exclusión se refiere al daño causado por impulso ajeno o por la fuerza del viento. En ambos casos existe una actuación corporal que participa materialmente en la producción del resultado, pero falta el dominio sobre el curso causal. Quien es empujado contra una cosa no puede ser tratado como si hubiera dirigido voluntaria o negligentemente el movimiento. Del mismo modo, cuando la fuerza del viento desplaza un cuerpo o una embarcación, debe determinarse si el resultado podía realmente evitarse antes de imputarlo a quien aparece como causante inmediato[62].

La proximidad con el supuesto romano del sujeto impulsado por otro es especialmente estrecha. Próculo negaba la acción aquiliana tanto contra quien había sido empujado, porque no había causado el daño *iniuria*, como contra quien lo empujó, porque no lo había producido *corpore suo*; contra este último procedía, sin embargo, una *actio in factum*. Los supuestos marítimos precisan ese mismo criterio desde la perspectiva de la culpa: la sola intervención del viento no excluye la responsabilidad si los navegantes podían dominar el movimiento de la nave y evitar el daño; queda excluida, en cambio, cuando la fuerza ejercida sobre ella fue de tal intensidad que no pudo ser controlada. La imputación no dependía, por tanto, del último contacto físico ni de la mera presencia de

[60] *FAV* XLVIII.5 y XLVIII.6, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 77; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., frs. 382 y 383: *Dampnum non iure sive per culpam datum, in quacumque re datum sit, restituatur*; y *Non potest dici ut ille teneatur de culpa qui ad sui defensionem et incontinenti et eodem modo aliquid faciat*. Cfr., respectivamente, Ulp., 18 *ad ed.*, D. 9.2.5.1: *iniuriam hic damnum accipiemus culpa datum etiam ab eo, qui nocere noluit*; y Paul., 10 *ad Sab.*, D. 9.2.45.4: *qui, cum aliter tueri se non posset, damni culpam dederint, innoxii erint*. La rúbrica *De dampno dato*, a la que el precepto pertenece, se corresponde con C. 3.35 *De lege Aquilia*, y sus disposiciones se aplicaron tanto a la culpa contractual como a la extracontractual, sin que el ordenamiento foral llegara a distinguirlas como categorías separadas: vid. Lázaro Guillamón, C., *La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en el contrato de arrendamiento. Del Derecho Romano al Derecho Civil histórico valenciano*, cit., pp. 116-118, esp. p. 117, nn. 357-358.

[61] En efecto, la legítima defensa responde a una intuición jurídica muy antigua: frente al peligro, la razón natural permite defenderse (*adversus periculum naturalis ratio permittit se defendere*: Gai. 7 *ad ed. prov.*, D. 9.2.4 pr.), y lo realizado para la protección del propio cuerpo se considera conforme a Derecho (Flor. 1 *inst.*, D. 1.1.3). De ahí que Casio, recordado por Ulpiano, afirmara que es lícito repeler la fuerza con la fuerza —*vim vi repellere licere*—, fundando esa facultad en la propia naturaleza (Ulp. 69 *ad ed.*, D. 43.16.1.27). Pero la jurisprudencia romana supo también señalar su límite: la fuerza se justifica para defenderse, no para vengarse —*tuendi dumtaxat, non etiam ulciscendi causa*— (Paul. 10 *ad Sab.*, D. 9.2.45.4).

[62] *FAV* XLVIII.8, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 77; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 385: *Excusatur a culpa qui alterius impulsu vel violentia ventorum dederit dampnum*. Para el daño producido por impulso ajeno, cfr. Proc. apud Ulp., 18 *ad ed.*, D. 9.2.7.3: *Proinde si quis alterius impulsu damnum dederit […] neque eum qui impulsus est [teneri], quia damnum iniuria non dedit*. Para el daño ocasionado en la navegación por la fuerza irresistible del viento, cfr. Ulp., 18 *ad ed.*, D. 9.2.29.3-4. En D. 9.2.29.3 se contempla expresamente una nave impulsada *vi ventorum*; y D. 9.2.29.4 excluye la acción cuando *tanta vis navi facta sit, quae temperari non potuit*, contraponiendo este supuesto al daño causado por culpa de los navegantes.

una fuerza exterior, sino de la posibilidad de atribuir el resultado a una conducta humana jurídicamente imputable.

Las reglas examinadas se ordenan en tres planos: la distribución contractual del riesgo, dependiente del título de recepción y de la utilidad del negocio; la responsabilidad profesional, más intensa porque la actividad organizada sitúa bienes ajenos bajo el control de quien obtiene un beneficio; y la responsabilidad por daño, fundada en la culpa y limitada por causas que excluyen la imputación. Aunque los *Furs* no redujeron todos estos supuestos a una categoría única, asimilaron un mismo método: identificar la relación jurídica, valorar la utilidad de las partes, fijar la diligencia exigible y reconstruir la causa del daño antes de imponer la reparación. Esa técnica hacía previsible el tráfico sin convertir toda pérdida en responsabilidad.

La regulación sustantiva necesitaba, finalmente, cauces que permitieran probar la entrega, la pérdida, la diligencia empleada, la existencia del caso fortuito y la relación causal. La sofisticación de los criterios de responsabilidad habría resultado inútil sin un procedimiento capaz de reconstruir los hechos y hacer efectiva la condena. La tutela procesal no es, por ello, un añadido externo al sistema, sino la condición que transforma estas reglas en auténtico derecho aplicable.

7. La tutela procesal como garantía de efectividad del derecho propio

La efectividad de un derecho territorial no depende únicamente de la formulación de reglas sobre contratación, responsabilidad o transmisión de bienes. Exige determinar ante quién han de alegarse, cómo deben probarse los hechos, qué límites encauzan la actuación judicial y en qué momento la decisión adquiere firmeza y puede ejecutarse. El proceso formaba así parte de la operación mediante la cual los *Furs* se afirmaban como ordenamiento propio. La exclusión de la aplicación forense directa del Derecho romano y canónico habría resultado ineficaz si los jueces hubieran podido resolver al margen del texto foral valenciano o mediante formas indeterminadas. Organizar el acceso al tribunal, disciplinar la prueba y la decisión era también una forma de territorializar el derecho[63].

La tutela posesoria frente al despojo ofrece una manifestación particularmente expresiva de esa apropiación en materia procesal. La rúbrica dedicada a la fuerza o violencia ejercida contra el poseedor conserva el marco sistemático del título justinianeo sobre el *interdictum unde vi*, pero el remedio presente en el texto valenciano no se limita a reproducir el sistema interdictal romano. Quien ha expulsado violentamente al poseedor no puede obligarle a responder en juicio antes de restituirlo, conforme a la lógica canónica del *spoliatus ante omnia restituendus*; al mismo tiempo, subsisten elementos romanísticos

[63] Vid. Obarrio Moreno, J. A., "La prueba judicial en los *Furs de Valencia*", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXX (2000), pp. 297-350, esp. pp. 299-300; y Obarrio Moreno, J. A., "*Ius proprium-ius commune*: la sentencia en el ordenamiento foral valenciano", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXI (2001), pp. 501-572, esp. pp. 501-504. Para la proyección de esa misma técnica sobre el proceso penal valenciano, cfr. Obarrio Moreno, J. A., "La recepción del *ius commune* en los *Furs de Valencia*: el proceso penal", *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 9 (1994), pp. 39-113, esp. pp. 39-42 y 59-64. Como comprobación coetánea de esa cultura procesal en la práctica del reino, cfr. Burns, R. I., *Muslims, Christians, and Jews in the Crusader Kingdom of Valencia. Societies in Symbiosis*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984, pp. 206-208, esp. p. 208, donde documenta durante el reinado de Jaime I pleitos articulados mediante libellus, procuradores, recepción formal de testigos y sentencia.

en la defensa moderada de la posesión, en la restitución de los frutos y en la disciplina de los plazos, la legitimación y la prueba. El resultado es una tutela posesoria ordinaria, construida mediante la combinación selectiva de materiales romanos, canónicos y doctrinales, que protege provisionalmente la situación posesoria sin prejuzgar todavía la cuestión de la titularidad definitiva[64].

La protección frente al despojo no agotaba, sin embargo, la función garantista del proceso. Este debía impedir también que la utilización de los tribunales se convirtiera en instrumento de hostigamiento o dilación. A esa finalidad respondía el juramento de calumnia impuesto a las partes antes de la contestación del litigio. El actor declaraba que consideraba verdadera su pretensión; el demandado, que creía fundada su defensa. Ambos se comprometían a responder verazmente a la curia, a no actuar con malicia, a no valerse de pruebas falsas y a no ofrecer ventaja alguna al juez para obtener una sentencia favorable[65]. La negativa producía consecuencias distintas, pues el actor quedaba privado de la acción, mientras que el demandado podía ser tenido por confeso y vencido. El juramento convertía así la lealtad procesal en presupuesto de la prosecución del litigio y permitía combatir reclamaciones temerarias y defensas puramente obstruccionistas.

La actuación del juez quedaba igualmente sometida a límites. Los *Furs* ordenaban que la causa se resolviera conforme a lo alegado y probado ante el tribunal, no según la conciencia particular del juzgador ni aquello que llegara a conocer por otros medios[66]. La regla delimitaba el objeto de la decisión y protegía a las partes frente a una sentencia fundada en hechos o argumentos que no hubieran podido controvertir. El juez debía interpretar las normas y valorar las pruebas, pero no convertir su saber privado en fundamento autónomo de la sentencia condenatoria.

---

[64] Vid. *FAV* CV.3, edición de Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 206: *Expulsus per vim a possessione vel re qualibet non teneatur respondere in iure illi, qui eum de possessione expulit, quousque fuerit restitutus*; y su equivalente romance en edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1014. Para la defensa moderada de la posesión, vid. *FAV* CV.1, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 205: *Recte possidenti ad defendendam possessionem, quam sine vitio tenebat, inculpate tutele moderatione illatam vim propulsare licet*; y edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1012. Cfr. C. 8.4.1: *Recte possidenti ad defendendam possessionem, quam sine vitio tenebat, inculpatae tutelae moderatione illatam vim propulsare licet*. Sobre los antecedentes romano-canónicos y la regulación foral de la tutela posesoria, vid. Lázaro Guillamón, C., "La protección posesoria en los *Furs de Valencia*: orígenes", *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, t. XI, cit., pp. 443-460, esp. pp. 449-455 y 459-460.

[65] El juramento de calumnia se regula en *FAV* XXXII.1: *actor iuret quod petit veritatem, et reus quod defendit veritatem secundum credulitatem eorum […] et quod nichil agant in tota causa vel defendant malitiose, et quod non inducant falsas probaciones*; vid. Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 49; y edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 230. Cfr. Obarrio Moreno, J. A., "La prueba judicial en los *Furs de Valencia*", cit., pp. 307-308. Sobre los antecedentes tardorromanos y la posterior proyección del *iuramentum de calumnia vitanda* en el proceso del *ius commune*, vid. Brundage, J. A., "The Advocate's Dilemma: What Can You Tell the Client? A Problem in Legal Ethics", *Medieval Church Law and the Origins of the Western Legal Tradition. A Tribute to Kenneth Pennington* (Müller, W. P. y Sommar, M. E., eds.), Washington, D. C., The Catholic University of America Press, 2006, pp. 201-210, esp. pp. 201-205.

[66] *FAV* III.3, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 9; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 19: *Curia sive iudex, non secundum conscientiam suam vel secundum quod scit, iudicet causas, set secundum quod partes allegaverint coram eo et probaverint*. Vid. Obarrio Moreno, J. A., "*Ius proprium-ius commune*: la sentencia en el ordenamiento foral valenciano", cit., esp. pp. 501 y 503-504; Obarrio Moreno, J. A., "La prueba judicial en los *Furs de Valencia*", cit., pp. 304-305. En igual sentido, cfr. De Benito Fraile, E. J., "Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881", *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1 (1988), pp. 135-159, esp. pp. 138-140.

El proceso construía de este modo una verdad jurídicamente comprobable. La convicción íntima del juzgador no suplía la actividad de las partes ni alteraba el marco del debate. Se trataba al mismo tiempo de una garantía frente a la arbitrariedad y de una carga para los litigantes, de cuya diligencia dependía la introducción y acreditación de los hechos relevantes. El juez ejercía, además, una función sometida al fuero y a las formas procesales. Su apartamiento doloso podía generar responsabilidad, conforme a la tradición romana del juez que hacía suyo el litigio al dictar sentencia en fraude de la ley[67].

La distribución de la carga de la prueba completaba esa delimitación. Los *Furs* reproducen con notable proximidad la máxima según la cual debe probar quien afirma y no quien se limita a negar[68]. El riesgo de la falta de demostración recae sobre quien pretende modificar la situación existente mediante la afirmación de un hecho. La posición del demandado cambia cuando opone una excepción fundada en hechos propios, pues respecto de ella deja de limitarse a negar y debe acreditar aquello que invoca para impedir, extinguir o diferir la eficacia de la acción entablada contra él.

El proceso posesorio muestra la función protectora del criterio. Quien reclama una cosa no puede exigir al poseedor que justifique inicialmente su derecho, sino que debe acreditar el fundamento de la restitución que persigue. Mientras no lo haga, la situación posesoria permanece protegida. La regla evita que una simple reclamación traslade al demandado una prueba indefinida y preserva la paz jurídica en una sociedad en la que el reparto y explotación de casas, tierras y heredades generaba frecuentes controversias.

La carga probatoria no operaba en un espacio carente de formas. El derecho valenciano regulaba los medios mediante los cuales los hechos podían considerarse acreditados y atribuía especial importancia tanto a la prueba testifical como a la escritura. No cualquier declaración aislada bastaba para formar una prueba plena, ni todo documento gozaba de idéntica fuerza probatoria. La intervención del notario, la identificación de los testigos, la fecha, el lugar y el signo de autorización permitían reconocer un instrumento destinado a conservar de manera estable la memoria del acto[69].

---

[67] En efecto, para la responsabilidad del juzgador que dicta dolosamente sentencia en fraude de la ley, cfr. Ulp., 21 *ad ed.*, D. 5.1.15.1: *iudex tunc litem suam facere intellegitur, cum dolo malo in fraudem legis sententiam dixerit (dolo malo autem videtur hoc facere, si evidens arguatur eius vel gratia vel inimicitia vel etiam sordes), ut veram aestimationem litis praestare cogatur*.

[68] Vid. *FAV* LXI.4, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 91; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 457: *quia ei, qui dicit, incumbit probatio, non ei qui negat, nisi ultro vellet recipere in se honus probandi*. Cfr. Paul., 69 *ad ed.*, D. 22.3.2: *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*. La misma lógica se aplica al demandado que opone una excepción; vid. *FAV* LXII.32, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 96; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 492: *Reus in excipiendo actor est; et ideo qui excipit, probare compellitur quod intendit*; cfr. Ulp., 4 *ad ed.*, D. 44.1.1. Sobre su aplicación en el proceso valenciano, vid. Obarrio Moreno, J. A., "La prueba judicial en los *Furs de Valencia*", cit., pp. 301-304; para la tutela posesoria, cfr. Lázaro Guillamón, C., "La protección posesoria en los *Furs de Valencia*: orígenes", cit., pp. 444-445 y 454-455.

[69] Para la regulación de los instrumentos públicos y de la actividad notarial, vid. *FAV* CXXX.2, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 263; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 1360: *In omnibus instrumentis ponant notarii annum Domini […] et diem confecti instrumenti, et duos vel tres testes rogatos et presentes, et locum in quo confectum fuerit instrumentum et nomina scriptorum et eorum signum, et de rasura, emendatione et supra scripto post eorum signum semper faciant mentionem*. Sobre la prueba testifical, documental y notarial en el proceso valenciano, cfr. Obarrio Moreno, J. A., "La prueba judicial en los *Furs de Valencia*", cit., pp. 313-318 y 323-327, esp. pp. 325-326. En perspectiva de Derecho común, vid. Baade, H. W., "The Education and Qualification of Civil Lawyers in Historical Perspective: From Jurists and Orators to Advocates, Procurators and Notaries", *Critical*

La formalización escrita reducía el riesgo de que el litigio dependiera exclusivamente de recuerdos imprecisos o de testimonios posteriores condicionados por el conflicto.

La importancia de la escritura guardaba relación directa con la creciente complejidad del tráfico. Deudas, garantías, sociedades y gestión de establecimientos producían relaciones cuya prueba no podía confiarse siempre a la presencia de quienes habían intervenido. Los libros de cuentas y los instrumentos notariales ofrecían un registro duradero y susceptible de contraste. Su fuerza no era, sin embargo, absoluta en la medida en que el documento falso o contrario a la realidad podía ser impugnado. Las formas se protegían porque servían a la certeza, no cuando se utilizaban para deformar aquello que pretendían acreditar.

La ordenación temporal del litigio respondía a la misma exigencia de seguridad. Las excepciones dilatorias debían oponerse antes de la *litis contestatio*, aunque su prueba podía diferirse hasta que el actor hubiera acreditado el fundamento de la demanda. Publicados los testimonios sobre la causa principal, ya no cabía introducir nuevos testigos para demostrar la excepción, aunque todavía se admitieran la confesión del adversario y el instrumento público[70]. La distinción entre el momento de alegar y el de probar evitaba una defensa innecesaria si la pretensión fracasaba, pero impedía reconstruirla tardíamente una vez conocido el resultado de la prueba. La preclusión ordenaba las fases, protegía la contradicción y evitaba que una excepción referida al momento, la forma o la persona prolongase artificialmente el litigio.

La economía procesal se manifiesta también en la confesión judicial. Cuando la parte reconoce ante el juez una obligación cierta, no es necesario continuar el proceso declarativo para demostrar aquello que ha dejado de ser discutido. Los *Furs* equiparan al que confiesa con el condenado, conforme a una solución de raíz romana[71]. La certeza del reconocimiento era indispensable, puesto que sólo cuando podía determinarse qué se debía, en qué cantidad o sobre qué cosa recaía la confesión quedaba abierto el acceso directo a la ejecución. La regla evitaba un juicio innecesario sin conferir fuerza ejecutiva a una declaración ambigua.

La sentencia convertía la actividad de las partes, la valoración de la prueba y la aplicación del fuero en un mandato jurídico. Los *Furs* exigían que se pronunciara en

Studies in Ancient Law, Comparative Law and Legal History (Cairns, J. W. y Robinson, O. F., eds.), Oxford-Portland, Hart Publishing, 2001, pp. 213-234, esp. p. 220, n. 34; y Metro, A., "*'Unus Testis Nullus Testis'*", *Critical Studies in Ancient Law, Comparative Law and Legal History* (Cairns, J. W. y Robinson, O. F., eds.), cit., pp. 109-116, esp. pp. 109 y 111-113; cfr. C. 4.20.9.

[70] *FAV* XXXV.4, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 55; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 269: *omnes excepciones dilatorie opponantur infra tres dies ante litem contestatam*; y *FAV* LXI.5, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 91; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 458: *exceptionem dilatoriam opponi quidem initio, probari vero postquam actor monstraverit quod asseverat, oportet*. Cfr. Ulp., 74 *ad ed.*, D. 44.1.2.4.

[71] *FAV* C.4, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 199; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 974: *Certum in iure confessus, pro condemnato est habendus*. El mismo fuero añade: *Incertum vero confessus, non; sed […] urgeri debet ut certum confiteatur*. Cfr. Paul., 56 *ad ed.*, D. 42.2.1: *confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur*; asimismo, C. 7.59.1: *Confessos in iure pro iudicatis haberi placet. quare sine causa desideras recedi a confessione tua, cum et solvere cogeris*. Vid. Obarrio Moreno, J. A., "La prueba judicial en los *Furs de Valencia*", cit., pp. 312-313.

lengua romance y que fuera entregada por escrito a quien la solicitase[72]. La lengua facilitaba la comprensión de lo ordenado y la escritura conservaba una decisión susceptible de ejecución e impugnación. Al igual que el romanceamiento del texto foral, la expresión en lengua valenciana de la sentencia vinculaba el ejercicio de la jurisdicción a la comunidad en la que debía producir efectos.

La forma escrita permitía también controlar la conformidad de la decisión con el fuero. La sentencia pronunciada contra sus requisitos esenciales podía ser nula, mientras la apelación permitía revisar una resolución inicialmente válida a instancia de la parte perjudicada. La posibilidad de impugnar protegía frente al error, pero debía quedar sometida a un límite temporal. Transcurrido el plazo sin apelación, la sentencia adquiría firmeza y la excepción de cosa juzgada impedía reproducir entre las mismas partes la cuestión decidida sobre idéntico objeto y fundamento[73]. La estabilidad no suponía infalibilidad, sino la necesidad de poner fin al conflicto y evitar decisiones contradictorias.

La firmeza encontraba su sentido último en la ejecución. El proceso no cumplía su función con la mera declaración del derecho, ya que el acreedor necesitaba obtener el pago; el propietario, recuperar la cosa; y el perjudicado, recibir la reparación. La confesión cierta y la sentencia firme proporcionaban títulos capaces de activar la actuación coactiva de la jurisdicción y de impedir que la efectividad del derecho continuara dependiendo de la voluntad del obligado.

La tutela procesal permite comprender el alcance jurídico de la obra de Jaime I. Fundar un ordenamiento propio no significaba únicamente seleccionar materiales romanos, canónicos, regios o locales y convertirlos en preceptos valencianos. Exigía establecer también las condiciones mediante las cuales podían ser alegados, probados y ejecutados. El juramento de calumnia, la carga de la prueba, las excepciones, la confesión, la documentación de la sentencia y la cosa juzgada procedían de una técnica romano-canónica compartida, pero operaban en Valencia por haber sido incorporados a los *Furs* y adaptados a las instituciones y finalidades del reino. La técnica era común, pero la autoridad y la configuración concreta, valencianas.

---

[72] Vid. *FAV* XCV.2, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 189; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 934: *Iudices romana lingua sentencias proferant, et eas partibus requirentibus donent scriptas*. Vid. Obarrio Moreno, J. A., "*Ius proprium-ius commune*: la sentencia en el ordenamiento foral valenciano", cit., pp. 504-505. Para la nulidad de la sentencia contraria a las formas del fuero —*Sententia lata contra formam fori, nulla ita est, ut non egeat revocatione*—, cfr. el propio Obarrio Moreno, J. A., "*Ius proprium-ius commune*: la sentencia en el ordenamiento foral valenciano", cit., pp. 508-510, esp. p. 508.

[73] Para el tránsito a cosa juzgada, vid. *FAV* XCVII.4, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 195; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 954: *in rem iudicatam sententia transire dicitur post X dies, ex quo non fuerit appellatum*. Sobre la identidad de personas, objeto y causa, *FAV* XCVII.7, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 196; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 957: *eadem res permaneat que petita sit, vel eadem quantitas et eadem causa petendi, et eedem persone*. La enumeración foral presenta una estrecha correspondencia con Paul., 70 *ad ed.*, D. 44.2.12: *Cum quaeritur, haec exceptio noceat nec ne, inspiciendum est, an idem corpus sit*; Ulp., 75 *ad ed.*, D. 44.2.13: *Quantitas eadem, idem ius*; y Paul., 70 *ad ed.*, D. 44.2.14 pr.: *Et an eadem causa petendi et eadem condicio personarum: quae nisi omnia concurrunt, alia res est*. Cfr. Obarrio Moreno, J. A., "*Ius proprium-ius commune*: la sentencia en el ordenamiento foral valenciano", cit., p. 532 y pp. 560-561.

La utilización de materiales comunes no eliminó la capacidad del ordenamiento para adoptar soluciones particulares. Esa autonomía se advierte especialmente en la organización patrimonial de la familia y de la sucesión, ámbitos en los que las categorías romanísticas convivieron con instituciones cuya fisonomía no puede reducirse al Derecho romano o canónico.

8. Familia, sucesión y soluciones particulares del ordenamiento valenciano

Los sectores examinados muestran la intensidad con que los *Furs* aprovecharon categorías y soluciones romanísticas. El derecho de familia y de sucesiones permite completar esa perspectiva, pues también en estas materias se advierte la presencia del *ius commune*, aunque su intervención convive con instituciones cuya configuración responde de manera más acusada a las vertientes patrimoniales y sociales del ordenamiento valenciano. El régimen de la dote, la donación por razón de matrimonio, la herencia, el legado, la aceptación y la repudiación pertenecían a la tradición común; el matrimonio, además, se situaba en una zona de concurrencia jurisdiccional, pues a la Iglesia correspondía lo concerniente al vínculo matrimonial, mientras que el ordenamiento temporal disciplinaba sus efectos patrimoniales[74].

La singularidad valenciana no reside, por tanto, en haber creado todas esas categorías al margen de la cultura jurídica europea, sino en la forma concreta de articularlas. El *exovar*, denominado *dos* en la versión latina, constituye la aportación patrimonial realizada por la mujer con ocasión del matrimonio. La utilización de una categoría común facilita su conexión con la tradición romanística, pero no permite identificar sin más su régimen con el de la dote romana o con sus reelaboraciones medievales. La institución debe definirse por las reglas relativas a su constitución, protección y restitución, no únicamente por la denominación latina empleada[75].

Junto al *exovar*, los *Furs* sitúan el *escreix*, designado en el texto latino como *augmentum* o *donatio propter nuptias*. El marido debía añadir una cantidad equivalente a la mitad de lo aportado por la mujer, tanto si esta era doncella como si era viuda. La aportación femenina generaba así una obligación patrimonial correlativa y confería al

[74] Para el marco general de la concurrencia entre jurisdicción eclesiástica sobre el vínculo matrimonial y regulación temporal de sus efectos patrimoniales, cfr. Brundage, J. A., *Law, Sex, and Christian Society in Medieval Europe*, Chicago-London, The University of Chicago Press, 1987, pp. 319 y 408-409. Sobre el régimen económico matrimonial histórico valenciano de separación de bienes y la función de la carta de nupcias, vid. Boldó Roda, C., "La carta de nupcias en el Derecho civil valenciano", *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, 51 (2008), pp. 231-247, esp. p. 238. Para el régimen económico matrimonial valenciano y su configuración como separación de patrimonios matizada por el sistema dotal, vid. Lázaro Guillamón, C., *La condición jurídica de la mujer en los Furs de València*, Valencia, Universitat de València, 2018, edición digital, pp. 43-44. Para el trasfondo romanístico y la reelaboración medieval de los bienes parafernales, cfr. Lázaro Guillamón, C., "Aproximación al régimen jurídico de los bienes parafernales —*extra dotem*— en el *ius commune*", *Revista General de Derecho Romano*, 12 (2009), pp. 1-13, esp. pp. 1-3, 5-9 y 12-13.

[75] Para un estudio específico de las correspondencias entre las figuras valencianas del *exovar* y el *creix* y las categorías romanas de la *dos* y la *donatio propter nuptias*, vid. Fernández Vizcaíno, B., "Aproximación al '*exovar*' y el '*creix*' en los 'Furs' de Valencia a tenor de la regulación de la *dos* en las fuentes romanas", *La proyección del Derecho romano en los textos y en la ciencia jurídica universal. Temas y ejemplos* (Montañana Casaní, A. y Lázaro Guillamón, C., eds.), Estudis Jurídics, 30, Castelló de la Plana-Madrid, Publicacions de la Universitat Jaume I-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2023, pp. 151-187, esp. p. 187.

régimen matrimonial una estructura bilateral[76]. La fijación proporcional del aumento hacía reconocible desde el comienzo la posición económica de la mujer y atribuía a la carta nupcial una función esencial para documentar los bienes aportados y las obligaciones asumidas.

La protección del *exovar* y del aumento no se agotaba en su constitución. Los *Furs* ordenaban que ambos permanecieran a salvo para la mujer y que no pudieran perderse como consecuencia de la culpa o del delito del marido. La conducta de este no debía repercutir sobre una masa patrimonial destinada a asegurar la posición económica de aquella. El ordenamiento reconocía así la procedencia diferenciada de las aportaciones y establecía mecanismos específicos para cuantificarlas y preservarlas.

No conviene proyectar sobre esas reglas categorías contemporáneas de igualdad patrimonial. La administración y disponibilidad de los bienes matrimoniales seguían condicionadas por la estructura familiar de la época. Pero tampoco puede ignorarse la opción foral por mantener identificadas las aportaciones femeninas. El contraste con la evolución de los bienes parafernales en el *ius commune*, cuyo régimen tendió progresivamente a aproximarse al de los bienes dotales, muestra que categorías compartidas podían recibir configuraciones territoriales distintas[77].

La protección patrimonial de la viuda se prolongaba mediante *l'any de plor*. Durante el año siguiente a la muerte del marido, la mujer no podía reclamar inmediatamente la restitución de la dote si los herederos estaban dispuestos a proporcionarle lo necesario. Permanecía entretanto en los bienes del difunto y recibía de ellos su sustento. Transcurrido el año, podía exigir la dote y, si no obtenía satisfacción, retener los bienes del marido hasta percibir tanto aquella como su aumento[78].

La institución combina aplazamiento, alimentos y garantía. Concede a los herederos un período durante el cual la restitución inmediata no desarticula el patrimonio hereditario, pero impide que la viuda quede privada de sustento mientras se liquida su posición económica. Vencido el año, refuerza su crédito mediante una retención posesoria especialmente intensa. Su singularidad no depende de la inexistencia de cualquier

[76] La institución denominada *escreix* en la tradición romance se corresponde en el texto latino con el *augmentum* sive *donatio propter nuptias*. Vid. *FAV* LXXVII.2-3, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 131; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., frs. 675-676: *secundum quantitatem dotis […] medie partis eorum […] que mulier aportaverit ei*; y *Dos et augmentum semper salvum sit uxoribus, ita quod non perdant aliquid propter culpam vel delictum virorum suorum*. Sobre su proyección en el régimen sucesorio, cfr. Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Col·lecció Oberta, Sèrie Història, 1, Valencia, Universitat de València, 1998, pp. 331-333, donde examina también su articulación con la disciplina de las segundas nupcias y la recepción de C. 5.9.3.

[77] Sobre el tratamiento foral de los bienes *oltra l'exovar* y la conservación de su titularidad femenina, vid. Fernández Vizcaíno, B., "La mujer como sujeto de derecho en los bienes parafernales a tenor de la regulación de los 'Furs' de Valencia", *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, t. III, *Derecho de familia* (Duplá Marín, M.ª T., coord.), 2.ª ed., Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado-Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, 2025, pp. 267-282, esp. pp. 277-281; cfr. asimismo Lázaro Guillamón, C., "Aproximación al régimen jurídico de los bienes parafernales —*extra dotem*— en el *ius commune*", cit., pp. 6-9.

[78] Vid. *FAV* LXXXI.3, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 139; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 715: *Si decesserit vir, mulier infra unum annum non possit repetere dotem, si heredes parati sunt dare ei necessaria sua omnia […] et, si parentes reddere noluerint, anno completo, teneat ipsa tamdiu omnes res mariti, donec satisfactum sit ei in dote et augmento dotis*.

antecedente, sino de la combinación concreta de esos elementos con el *exovar* y el *escreix* dentro de un mismo régimen de protección[79].

El sistema protegía asimismo a la viuda que no había aportado dote. Cuando no existían hijos comunes, la mujer podía reclamar setenta morabatines por cada mil del caudal hereditario; si existían, podía optar entre continuar viviendo con cargo a los bienes del marido o exigir aquella participación. La figura combinaba el antecedente justinianeo de la protección de la esposa carente de dote con una proporción procedente de la práctica local, mostrando nuevamente que la recepción de una institución común no impedía su singular configuración territorial[80].

La sucesión *mortis causa* presenta una relación igualmente compleja entre tradición del derecho común y solución particular. Los *Furs* acogieron formas testamentarias conocidas por el Derecho romano y reelaboradas por el *ius commune*. Especialmente expresiva resulta la admisión del testamento escrito por la propia mano del testador: el fuero le reconocía eficacia, aunque no se hubiera redactado por notario público ni contara con la presencia de testigos u otras suscripciones, siempre que el escrito apareciera autenticado mediante el sello del otorgante o incluso mediante uno ajeno. La reducción de solemnidades no eliminaba, por tanto, la necesidad de comprobar la autenticidad de una voluntad que el testador ya no podía aclarar o confirmar personalmente[81].

La adaptación valenciana no afectó únicamente a las solemnidades. Ya durante el reinado de Jaime I, los *Furs* privaron a la institución de heredero de la condición de *caput et fundamentum testamenti* que le atribuía el modelo romano, de modo que el testamento podía conservar su validez, aunque el causante no hubiera designado heredero. La separación es significativa, porque muestra que la recepción de las formas sucesorias comunes no obligó al legislador valenciano a reproducir la concepción romana del testamento en todos sus presupuestos. La voluntad patrimonial del causante podía

[79] Sobre la configuración de la *tenuta* como garantía de la restitución dotal y su evolución en los propios Furs, vid. Guillot Aliaga, M. D., "El derecho de *tenuta* como garantía de la restitución dotal en el derecho foral valenciano", *Hispania*, 60/205 (2000), pp. 453-478, esp. pp. 456-458, donde examina el tránsito desde la atribución a la viuda de la posesión de los bienes del marido hasta la incorporación de la facultad de hacer suyos sus frutos mientras no le fuera restituido el *exovar* ni pagado el *creix*. Cfr. asimismo Lázaro Guillamón, C., *La condición jurídica de la mujer en los Furs de València*, cit. (edición digital), pp. 107-108.

[80] Vid. Nov. 117.5 y *FAV* LXXVII.13, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 133; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 686: *Ille qui sponte cum aliqua muliere virgine vel non virgine contraxerit matrimonium, nullis bonis ab ea in dotem datis […] possit petere dicta coniunx […] LXX morabatinorum de mille morabatinis qui remanserint in bonis mariti mortui […] Et, si superfuerint ex eis filius vel filii, sit in electione dicte uxoris si voluerit vivere in bonis mariti cum eisdem filiis vel petere in bonis mariti quantum superius est expressum*. Cfr. Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, cit., pp. 287-288, esp. p. 287. Cfr. asimismo Lázaro Guillamón, C., *La condición jurídica de la mujer en los Furs de València*, cit., pp. 106-107 y 113, sobre la relación con la Nov. 117 y el carácter autóctono de la proporción de setenta por mil.

[81] Sobre las formas testamentarias reconocidas por la tradición foral valenciana y su inserción en el *ius commune*, vid. Obarrio Moreno, J. A., "Las solemnidades del testamento en la doctrina tardo-medieval", *Revista General de Derecho Romano*, 10 (2008), pp. 1-92, esp. pp. 3-4, 7 y 82-89. Para la configuración específicamente valenciana del testamento autógrafo, cfr. Obarrio Moreno, J. A., "La vigencia de las solemnidades testamentarias en el ámbito del *ius commune*", *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 9 (2012), pp. 2-61, esp. pp. 7-8.

desplegar eficacia sin quedar subordinada necesariamente a la existencia de una institución hereditaria[82].

También la sucesión intestada revela una recepción selectiva. Los *Furs* asumieron la ordenación justinianea en líneas descendente, ascendente y colateral y llamaron a los hijos con independencia de su sexo o de su sometimiento a la potestad paterna. Sin embargo, modificaron el régimen de los colaterales, puesto que admitieron a los hermanos de vínculo sencillo junto con los de doble vínculo y restringieron el derecho de representación de los hijos del hermano premuerto. La configuración justinianea fue conservada, pero sus reglas internas quedaron acomodadas a decisiones normativas propias del ordenamiento valenciano[83].

La apertura de la sucesión exigía determinar si el llamado quería asumir la condición de heredero. Los *Furs* le concedían un período para deliberar, pero evitaban que la incertidumbre se prolongara indefinidamente, con la consecuencia de que quien no se pronunciaba dentro del plazo era tenido por repudiante[84]. El silencio adquiría así un significado normativo que permitía continuar el llamamiento e identificar a la persona frente a la que podían dirigirse acreedores, legatarios y demás interesados.

En todo caso, la aceptación o repudiación debía referirse a la herencia en su conjunto. No cabía adquirir los bienes favorables y rechazar las obligaciones que gravaban el caudal, pues el heredero no recibía objetos singulares entre los que pudiera elegir, sino una posición patrimonial unitaria. La indivisibilidad de la decisión impedía apropiarse de los elementos valiosos y abandonar las cargas, y protegía a quienes habían mantenido relaciones jurídicas con el causante[85].

La unidad de la herencia no excluyó, sin embargo, la recepción de instrumentos destinados a evitar que la aceptación de un caudal oneroso comprometiera ilimitadamente el patrimonio personal del heredero. Los *Furs* acogieron el *beneficium inventarii*,

---

[82] Vid. Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, cit., pp. 114-115, 144-145 y 185-187, esp. pp. 144 y 186, donde admite además que la institución pudiera efectuarse mediante codicilo (p. 144).

[83] Vid. Nov. 118 y 127.1; *FAV* LXXXVII.1, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., pp. 169-170; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 861: *si ascendentes et collaterales, ut sunt fratres et sorores ex utriusque parentibus defuncto coniuncti, superfuerint, succedant equis porcionibus cum ascendentibus gradu proximioribus […] Si descendentes vel ascendentes non fuerint, deferantur omnia bona defuncti […] fratribus et sororibus […] sive sint aliqui ex utroque parente et aliqui ex uno parente tantum […] exclusis in hoc casu nepotibus et neptibus utpote in remociori gradu constitutis*. Cfr. Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, cit., pp. 256-266, esp. pp. 256-259 y 263-266.

[84] Para el derecho de deliberar, vid. *FAV* LXXXIX.4, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., pp. 177-178; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 879: *ille heres vel legatarius habeat spacium trium mensium […] infra quos possint deliberare si voluerint adire hereditatem vel accipere legatum vel non […] et si infra dictos tres menses noluerit dictam hereditatem vel legatum accipere, quod ex tunc in antea amitat*.

[85] Para la indivisibilidad de la aceptación o repudiación, vid. *FAV* XC.4, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 178; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 883: *Si quis heres sit in solidum vel in parte institutus, non potest quasdam partes repudiare, quasdam retinere, sed in solidum oportebit repudiare vel etiam in solidum retinere*. Cfr. Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, cit., pp. 38-42 y 76-77, esp. pp. 38, 42 y 77; Paul., 2 *ad Sab.*, D. 29.2.1: *Qui totam hereditatem adquirere potest, is pro parte eam scindendo adire non potest*, y Ulp., 4 *ad Sab.*, D. 29.2.2: *Sed et si quis ex pluribus partibus in eiusdem hereditate institutus sit, non potest quasdam partes repudiare, quasdam adgnoscere*.

configurado por Justiniano en la *constitutio Scimus*, mediante el cual la confección del inventario mantenía separados el patrimonio hereditario y el personal del sucesor y limitaba la responsabilidad de este al valor de los bienes recibidos. La institución ofrece otro ejemplo particularmente expresivo de apropiación legislativa por cuanto una solución procedente del *Corpus iuris* se incorporó al derecho foral y adquirió eficacia dentro de su propia organización notarial y procesal[86].

La posición de los acreedores se reforzaba frente a los legatarios. Si el caudal no bastaba para satisfacer las deudas, aquellos podían actuar contra quienes hubieran recibido legados hasta obtener el completo pago. El fuero justificaba la preferencia mediante una distinción particularmente expresiva: es mejor la condición de quien trata de evitar un perjuicio que la de quien pretende obtener un beneficio[87]. En efecto, el acreedor conserva un derecho preexistente, mientras que el legatario aspira a una atribución lucrativa nacida de la voluntad del causante. La regla impedía que el testador dispusiera gratuitamente de un valor que económicamente correspondía a sus acreedores.

El régimen de los legados proporciona otro ejemplo de recepción selectiva. Los *Furs* conservaron la función de la *lex Falcidia*, destinada a evitar que el exceso de legados privara al heredero de todo interés en la aceptación, pero modificaron su configuración. Al heredero extraño no se le reservó la cuarta parte prevista por la tradición romana, sino una quinta parte del caudal; el legitimario, por el contrario, encontraba su protección en la legítima y no en aquella detracción. La institución recibida fue así coordinada con la distinta posición del heredero legitimario y del heredero extraño dentro del ordenamiento valenciano[88].

En la regulación de Jaime I, la legítima de descendientes proporciona otro ejemplo de recepción legislativa de una construcción justinianea. Los *Furs* reservaron conjuntamente a los hijos la tercera parte del caudal cuando su número no excedía de cuatro y la mitad cuando eran cinco o más, reproduciendo el sistema variable de la Novela 18. A falta de descendientes, los ascendientes recibían, con carácter general, un tercio. El

[86] Vid. C. 6.30.22 e I. 2.19.6; y Obarrio Moreno, J. A., "La recepció del *beneficium inventarii* en les fonts i en la doctrina catalana", *Revista de Dret Històric Català*, 5 (2005), pp. 61-97, esp. pp. 61-67 y 75-80. Obarrio incluye expresamente los *Furs de València* 6.7 entre los cuerpos jurídicos peninsulares que recibieron la institución sobre la base de la *constitutio Scimus* y destaca su arraigo efectivo en la práctica jurídica (p. 80). Para su configuración valenciana, cfr. Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, cit., pp. 38-39 y 47-53, esp. pp. 38-39, 47 y 53, significando cómo la doctrina foral compatibilizó el derecho de deliberar con la posterior aceptación a beneficio de inventario y la práctica notarial generalizó su utilización como instrumento de limitación de la responsabilidad hereditaria.

[87] *FAV* LXXXIX.3, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 177; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 878: *Si hereditas non sufficeret ad debita exsolvenda, creditores defuncti possunt agere contra legatarios donec eis fuerit satisfactum, quia in bonis que defuncti fuerunt pocior est condicio creditorum qui certant de dampno vitando, quam legatariorum, qui certant de lucro sive legato habendo*. Cfr. Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, cit., pp. 44-45, esp. p. 45.

[88] Vid. I. 2.22. En la edición romance de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 915: "*aquell qui serà establit e feit hereu pusque haver […] de cascuna lexa […] entrò que l'hereu haje la V part de tots los béns del defunct*". Vid. también el texto latino en *FAV* XCII.20, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 185. Cfr. Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, cit., pp. 228-232, esp. pp. 229-232.

modelo común permaneció reconocible, aunque su funcionamiento hubo de coordinarse con la dote, la repudiación hereditaria y las reglas particulares de la sucesión intestada[89].

La eficacia de las disposiciones *mortis causa* no quedó confiada únicamente a la diligencia del heredero. Las causas testamentarias podían seguir la vía ejecutiva y el legado puro ser reclamado una vez transcurridos los tres meses concedidos para deliberar. Además, el heredero que, después de ser requerido por el juez, dejara pasar tres años sin cumplir lo ordenado por el causante perdía la herencia, con la salvedad de su legítima. La voluntad testamentaria quedaba así provista de instrumentos procesales y patrimoniales destinados a dotarla de efectividad bastante[90].

Familia y sucesión muestran, en suma, distintas modalidades de recepción. El *exovar*, el *escreix*, *l'any de plor* y la protección de la viuda indotada combinaron categorías comunes con soluciones territoriales; las formas testamentarias, el beneficio de inventario y la legítima conservaron estructuras romanísticas reconocibles; la pérdida de centralidad de la institución de heredero, la quinta Falcidia y las modificaciones introducidas en la sucesión intestada revelan operaciones de selección y transformación. El plazo de deliberación, la preferencia de los acreedores y la ejecución de las disposiciones *mortis causa* muestran, finalmente, que la apropiación de esos materiales se orientó a la estabilidad y efectividad del patrimonio familiar.

9. Conclusiones

La formación del ordenamiento foral valenciano no puede explicarse adecuadamente mediante una alternativa entre recepción y creación. Los *Furs de València* no fueron una derivación territorial del *Corpus iuris civilis*, pero tampoco surgieron al margen de la cultura jurídica compartida por la Europa bajomedieval. Su singularidad reside en haber convertido materiales de procedencia diversa en un derecho propio, revestido de autoridad territorial y adaptado a las necesidades de un reino de nueva formación. El *ius commune* intervino en ese proceso no sólo mediante reglas susceptibles de incorporación, sino también como repertorio de categorías, distinciones y formas de razonamiento susceptibles de ser, directa o indirectamente, acogidas.

---

[89] Vid. Nov. 18.5.1. Para la legítima de los descendientes, *FAV* LXXXVI.26, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., pp. 164-165; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 847: *si pater vel mater habebit unum filium tantum […] vel si habebit duos vel tres vel quatuor filios, dicti filii eodem modo habeant pro sua legitima terciam partem tantum omnium bonorum patris vel matris […] Si vero pater vel mater V filios vel plures habuerit, habeant filii dicti pro sua legitima medietatem omnium bonorum paternorum seu maternorum*. Para la legítima de los ascendientes, *FAV* LXXXVI.32, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., pp. 166-167; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 853: *pater et mater non defraudentur in legitima sua porcione, scilicet, bonorum tercia parte*. Cfr. Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, cit., pp. 279-286 y 297-299, esp. pp. 280-285 y 297-299.

[90] Para la ejecución de los testamentos, vid. la edición romance de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 955: "*La cort man que sien menats a execució testaments*". Cfr. *FAV* XCVII.5, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 196: *Curia mandet exsecutioni testamenta (...)*. Sobre el plazo de tres meses para deliberar, vid. *supra*, n. 84. Para la pérdida de la herencia por el incumplimiento durante tres años de lo ordenado por el testador, vid. *FAV* LXXXVIII.2, Dualde Serrano, M., *Fori Antiqui Valentiae*, cit., p. 173; edición de García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, cit., fr. 870: *infra tres annos continuos numerandos a morte testatoris […] amitat hereditatem quam sibi testator reliquit, salva et retenta sibi sua legitima*. Cfr. Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, cit., pp. 232-234.

La comparación con la tradición romanística muestra, por ello, distintos grados de relación. Junto a coincidencias literales existen soluciones conservadas bajo otra formulación, supuestos ampliados o restringidos, combinaciones de materiales diferentes y materias en las que la técnica común proporciona principalmente el lenguaje conceptual mientras la solución concreta responde a una opción propia. Esta diversidad impide identificar recepción con copia y obliga, además, a atender a la formación progresiva del texto. La *Costum*, los privilegios posteriores, la territorialización del fuero y las sucesivas adiciones, correcciones y aclaraciones forman estratos que no siempre permiten atribuir con seguridad una regla al momento fundacional. También el romanceamiento participó de esa transformación, pues la traducción podía precisar o acomodar la formulación latina a las necesidades de aplicación.

La aparente contradicción entre la utilización de materiales romanísticos y la exclusión de la aplicación forense directa del Derecho romano y canónico constituye una de las claves del sistema. La recepción legislativa y la vigencia judicial pertenecían a planos distintos por cuanto una solución procedente de la tradición común podía integrarse en los *Furs* y adquirir fuerza obligatoria como derecho valenciano sin reconocer por ello autoridad autónoma al texto del que procedía. La prohibición de alegar las *leges* y los cánones pretendía preservar la primacía del fuero; no podía, sin embargo, eliminar la cultura jurídica en la que se habían formado quienes lo redactaban, interpretaban y aplicaban. De ahí que la autonomía normativa del derecho propio conviviera con una persistente influencia intelectual del *ius commune*.

Los sectores examinados permiten comprobar el rendimiento concreto de esa operación. En lo concerniente a contratación, crédito, garantías, custodia, riesgo, responsabilidad y proceso, los materiales romanísticos y canónicos proporcionaron soluciones particularmente aptas para disciplinar relaciones patrimoniales y hacer posible su tutela. En familia y sucesión, en cambio, la presencia de categorías comunes convivió con instituciones y opciones de política legislativa cuya fisonomía responde más directamente a la organización patrimonial y social valenciana. La originalidad del ordenamiento no depende, por tanto, de la ausencia de antecedentes, sino de la selección, transformación y articulación de materiales diversos dentro de una concepción jurídica propia.

La obra legislativa de Jaime I debe situarse en el marco de esa empresa colectiva. La autoridad regia fue indispensable para dotar de unidad y vigencia al ordenamiento, pero la complejidad técnica del resultado presupone la intervención de juristas, oficiales, notarios y representantes de los grupos integrados en el nuevo reino. El monarca no aparece como autor aislado de cada solución, sino como impulsor de una política normativa que vinculó la organización política de Valencia a la formación consciente de un derecho propio. Su estabilidad no descansó en la inmutabilidad, puesto que la territorialización, el juramento, las adiciones y las correcciones evidencian que los *Furs* pudieron evolucionar mediante intervenciones efectuadas sobre el propio ordenamiento.

El 750 aniversario de la muerte de Jaime I ofrece, en definitiva, una ocasión para valorar esa obra desde una perspectiva que supera la mera conmemoración. Los *Furs de València* muestran cómo la cultura jurídica europea pudo ponerse al servicio de la construcción de un derecho territorial sin anular su personalidad. Valencia participó del *ius commune* mediante la formación de su propio *ius proprium*: recibió técnicas y

materiales comunes, los sometió a una autoridad territorial y los transformó conforme a las necesidades del reino. El resultado no fue romano por derivación ni valenciano por pureza de origen, sino valenciano por la forma en que convirtió selectivamente aquella tradición en instrumento de su propia ordenación.

Apéndice bibliográfico

Fuentes

Arxiu Virtual Jaume I. *Documents d'època medieval relatius a la Corona d'Aragó*, Universitat Jaume I, Documento núm. 000182, https://www.jaumeprimer.uji.es/cgi-bin/arxiu.php?noriginal=000182.

Dualde Serrano, M. (ed.), *Fori Antiqui Valentiae. Edición crítica*, Madrid-Valencia, 1950-1967.

García Edo, V. (dir.), *Furs de València (1238-1645)*, Valencia-Castellón, Arxiu Virtual Jaume I-Generalitat Valenciana, 2016.

Colón, G.; Garcia, A. (eds.), *Furs de València*, vol. I, Barcelona, Editorial Barcino, 1970.

Colón, G.; Garcia, A. (eds.), *Furs de València*, vol. II, Barcelona, Editorial Barcino, 1974.

Baydal, V. (ed.), *Corts i assemblees parlamentàries. Jaume I, Pere el Gran, Alfons el Liberal i Jaume II (1238-1326)*, València, Corts Valencianes-Universitat de València, 2023.

Bibliografía

Ascheri, M., *The Laws of Late Medieval Italy (1000–1500). Foundations for a European Legal System*, Leiden-Boston, Brill, 2013.

Baade, H. W., "The Education and Qualification of Civil Lawyers in Historical Perspective: From Jurists and Orators to Advocates, Procurators and Notaries", en *Critical Studies in Ancient Law, Comparative Law and Legal History* (Cairns, J. W. y Robinson, O. F., eds.), Oxford-Portland, Hart Publishing, 2001, pp. 213-234.

Barrero García, A. M., "El Derecho romano en los *Furs de Valencia* de Jaime I", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI (1971), pp. 639-664.

Bellomo, M., *The Common Legal Past of Europe, 1000-1800*, *Studies in Medieval and Early Modern Canon Law*, 4, trad. ingl. L. G. Cochrane, Washington, D. C., The Catholic University of America Press, 1995.

Boldó Roda, C., "La carta de nupcias en el Derecho civil valenciano", en *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, 51 (2008), pp. 231-247.

Brundage, J. A., *Law, Sex, and Christian Society in Medieval Europe*, Chicago-London, The University of Chicago Press, 1987.

Brundage, J. A., *Medieval Canon Law*, The Medieval World, London-New York, Routledge, 2013 (1.ª ed., Pearson Education Limited, 1995).

Brundage, J. A., "The Advocate's Dilemma: What Can You Tell the Client? A Problem in Legal Ethics", en *Medieval Church Law and the Origins of the Western Legal Tradition. A Tribute to Kenneth Pennington* (Müller, W. P. y Sommar, M. E., eds.), Washington, D. C., The Catholic University of America Press, 2006, pp. 201-210.

Burns, R. I., *The Crusader Kingdom of Valencia. Reconstruction on a Thirteenth-Century Frontier*, vol. I, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1967.

Burns, R. I., *Islam under the Crusaders. Colonial Survival in the Thirteenth-Century Kingdom of Valencia*, Princeton, Princeton University Press, 1973.

Burns, R. I., *Medieval Colonialism. Postcrusade Exploitation of Islamic Valencia*, Princeton, Princeton University Press, 1975.

Burns, R. I., *Muslims, Christians, and Jews in the Crusader Kingdom of Valencia. Societies in Symbiosis*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984.

Burns, R. I., *Diplomatarium of the Crusader Kingdom of Valencia. The Registered Charters of Its Conqueror, Jaume I, 1257-1276. I: Introduction. Society and Documentation in Crusader Valencia*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1985.

Calasso, F., *Medio Evo del diritto. I. Le fonti*, Milano, Giuffrè, 1954.

Chabás, R., *Génesis del Derecho Foral de Valencia*, Valencia, Imprenta de Francisco Vives Mora, 1902.

Clavero, B., *Historia del Derecho: Derecho común*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994, 3.ª reimp. 2011.

Cortese, E., *Il problema della sovranità nel pensiero giuridico medioevale. Spunti teorici nel diritto comune classico*, Roma, Bulzoni, 1966; nueva ed., con Introducción de E. Conte, Roma, Senato della Repubblica, 2024.

D'Avray, D. L., *Papal Jurisprudence, 385–1234. Social Origins and Medieval Reception of Canon Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022.

De Benito Fraile, E. J., "Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881", en *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1 (1988), pp. 135-159.

Dondorp, H.; Schrage, E. J. H., "The Sources of Medieval Learned Law", en *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula* (Cairns, J. W. y du Plessis, P. J., eds.), Edinburgh, Edinburgh University Press, 2010, pp. 7-56.

du Plessis, P. J., "Towards the Medieval Law of Hypothec", en *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula* (Cairns, J. W. y du Plessis, P. J., eds.), Edinburgh, Edinburgh University Press, 2010, pp. 159-174.

Febrer Romaguera, M. V., *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Col·lecció Oberta, Sèrie Història, 7, València, Universitat de València, 2000.

Fernández Vizcaíno, B., "Aproximación al '*exovar*' y el '*creix*' en los 'Furs' de Valencia a tenor de la regulación de la *dos* en las fuentes romanas", en *La proyección del Derecho romano en los textos y en la ciencia jurídica universal. Temas y ejemplos* (Montañana Casaní, A. y Lázaro Guillamón, C., eds.), Estudis Jurídics, 30, Castelló de la Plana-Madrid, Publicacions de la Universitat Jaume I-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2023, pp. 151-187.

Fernández Vizcaíno, B., "La mujer como sujeto de derecho en los bienes parafernales a tenor de la regulación de los 'Furs' de Valencia", en *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, t. III, *Derecho de familia* (Duplá Marín, M.ª T., coord.), 2.ª ed., Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado-Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, 2025, pp. 267-282.

Fiori, R., "Il *ius gentium* tra teoria generale e pratica dei commerci mediterranei", en *ATELIER. Organizzazione produttiva e rapporti commerciali nel mondo romano* (Manni, A. y Merola, G. D., eds.), Napoli, Jovene, 2023, pp. 7-18.

García Edo, V., "La redacción y promulgación de la 'Costum' de Valencia", en *Anuario de Estudios Medievales*, 26/2 (1996), pp. 713-728.

García Edo, V., *Furs de Valencia. 1238-1707. Una aproximación a su origen y posterior evolución*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2012.

García Edo, V., "La recepción del Derecho justinianeo en los Fueros del Reino de Valencia de 1238", en *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, t. XI, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 191-205.

García-Gallo, A., "Aportación al estudio de los fueros", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI (1956), pp. 387-446.

García y García, A., "El Derecho común en Castilla durante el siglo XIII", en *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), pp. 45-74.

García González, J., "Las fuentes de los Fueros de Valencia (I)", en *Estudios en recuerdo de la Profesora Sylvia Romeu Alfaro*, t. I, València, Universitat de València, 1989, pp. 375-385.

García Sanz, A., "La sistemática de las compilaciones del derecho valenciano", en *Ligarzas*, I, Valencia, Universidad de Valencia, 1968, pp. 207-221.

Gordley, J., "Ius Quaerens Intellectum: The Method of the Medieval Civilians", en *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula* (Cairns, J. W. y du Plessis, P. J., eds.), Edinburgh, Edinburgh University Press, 2010, pp. 77-101.

Graullera Sanz, V., *Derecho y juristas valencianos en el siglo XV*, València, Biblioteca Valenciana-Generalitat Valenciana, 2009.

Grossi, P., *El orden jurídico medieval*, pról. F. Tomás y Valiente, trad. esp. F. Tomás y Valiente y C. Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 1996.

Guillot Aliaga, M. D., "El derecho de *tenuta* como garantía de la restitución dotal en el derecho foral valenciano", en *Hispania*, 60/205 (2000), pp. 453-478.

Guinot Rodríguez, E., *Els límits del Regne. El procés de formació territorial del País Valencià medieval (1238-1500)*, València, Edicions Alfons el Magnànim-IVEI, 1995.

Guinot Rodríguez, E., "La creació de les senyories en una societat feudal de frontera: el Regne de València (segles XIII-XIV)", en *Revista d'Història Medieval*, 8 (1997), pp. 79-108.

Guinot Rodríguez, E., "De los fueros locales al fuero de Valencia en el marco del proceso de instauración de la sociedad feudal del siglo XIII en el reino de Valencia", en *Studia Historica. Historia Medieval*, 35/2 (2017), pp. 37-62.

Hallebeek, J., "The Ignorant Seller's Liability for Latent Defects: One *Regula* or Various Sets of Rules?", en *The Creation of the Ius Commune: From Casus to Regula* (Cairns, J. W. y du Plessis, P. J., eds.), Edinburgh, Edinburgh University Press, 2010, pp. 175-217.

Helmholz, R. H., *The Ius Commune in England: Four Studies*, Oxford-New York, Oxford University Press, 2001.

Kuskowski, A.-M., "The Development of Written Custom in England and in France: A Comparative Perspective", en *Law, Governance, and Justice. New Views on Medieval Constitutionalism* (Kaeuper, R. W., ed.), Medieval Law and Its Practice, 14, Leiden-Boston, Brill, 2013, pp. 101-120.

Landau, P., "Gratian and the *Decretum Gratiani*", en *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140–1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX* (Hartmann, W. y Pennington, K., eds.), The Catholic University of America Press, Washington, D.C., 2008, pp. 22-54.

Lázaro Guillamón, C., "Aproximación al régimen jurídico de los bienes parafernales —*extra dotem*— en el *ius commune*", en *Revista General de Derecho Romano*, 12 (2009), pp. 1-13.

Lázaro Guillamón, C., *La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en el contrato de arrendamiento. Del Derecho romano al Derecho civil histórico valenciano*, Madrid, Dykinson, 2011.

Lázaro Guillamón, C., *La condición jurídica de la mujer en los Furs de València*, Valencia, Universitat de València, 2018, edición digital, ISBN 978-84-9134-408-7.

Lázaro Guillamón, C., "La protección posesoria en los *Furs de Valencia*: orígenes", en *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, t. XI, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 443-460.

López Elum, P., *Los orígenes de los Furs de València y de las Cortes en el siglo XIII*, 2.ª ed., Valencia, Biblioteca Valenciana, 2001.

Martínez Martínez, F., "Idea medieval del Derecho", en *e-Legal History Review*, 2 (2006), pp. 1-22.

Martínez Martínez, F., "Juristas y derecho común: el ejemplo hispánico", en *Areté. Estudios en homenaje al profesor Javier Paricio Serrano* (Baldus, C.; Iglesias-Redondo, J.; Ribas Alba, J. M.ª; Rodríguez Martín, J. D., eds.), vol. II, Granada, Comares, 2026, pp. 1319-1349.

Marzal Rodríguez, P., "El *ius commune* como derecho supletorio en Valencia", en *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), pp. 399-414.

Marzal Rodríguez, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Col·lecció Oberta, Sèrie Història, 1, Valencia, Universitat de València, 1998.

Masferrer, A., *Spanish Legal Traditions. A Comparative Legal History Outline*, 2.ª ed., Madrid, Dykinson, 2012.

Masferrer, A., "*Ius commune* y tradición jurídica europea. Notas sobre la contribución del Prof. Antonio Pérez Martín a la historiografía jurídica europea", en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 10 (2013), pp. 2-47.

Masferrer, A. y Obarrio Moreno, J. A., *La formación del Derecho foral valenciano. Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del "ius commune"*, Madrid, Dykinson, 2012.

Masferrer, A.; Obarrio, J. A., "The *ius commune* as the '*ratio scripta*' in the civil law tradition: a comparative approach to the Spanish case", en *Comparative Legal History* (Moréteau, O.; Masferrer, A.; Modéer, K. Å., eds.), Cheltenham-Northampton, MA, Edward Elgar Publishing, 2019, pp. 212-241.

Metro, A., "'*Unus Testis Nullus Testis*'", en *Critical Studies in Ancient Law, Comparative Law and Legal History* (Cairns, J. W. y Robinson, O. F., eds.), Oxford-Portland, Hart Publishing, 2001, pp. 109-116.

Montagut Estragués, T. de, "La recepción del derecho feudal común en Cataluña, I (1211-1330) (La alienación del feudo sin el consentimiento del Señor)", en *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 4 (1992), pp. 9-145.

Montañana Casaní, A., "La '*laesio enormis*' en C. 4, 44, 2 y en 'els Furs' de Valencia", en *Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Murcia, Universidad de Murcia, 1998, pp. 341-350.

Montañana Casaní, A., "Régimen jurídico de la responsabilidad por vicios ocultos en el contrato de compraventa en los Fueros de Valencia", en *La responsabilidad civil: de Roma al Derecho moderno* (Murillo Villar, A., coord.), Burgos, Universidad de Burgos, 2001, pp. 563-572.

Obarrio Moreno, J. A., "La recepción del *ius commune* en los *Furs de Valencia*: el proceso penal", en *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 9 (1994), pp. 39-113.

Obarrio Moreno, J. A., "La prueba judicial en los *Furs de Valencia*", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXX (2000), pp. 297-350.

Obarrio Moreno, J. A., "*Ius proprium-ius commune*: la sentencia en el ordenamiento foral valenciano", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXI (2001), pp. 501-572.

Obarrio Moreno, J. A., *De iustitia et iure regni Valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana*, Madrid, Edisofer, 2005.

Obarrio Moreno, J. A., "La recepció del *beneficium inventarii* en les fonts i en la doctrina catalana", en *Revista de Dret Històric Català*, 5 (2005), pp. 61-97.

Obarrio Moreno, J. A., "Las solemnidades del testamento en la doctrina tardo-medieval", en *Revista General de Derecho Romano*, 10 (2008), pp. 1-92.

Obarrio Moreno, J. A., "Las obligaciones del tutor en el ámbito del *ius commune*", en *Revista de Derecho UNED*, 8 (2011), pp. 401-426.

Obarrio Moreno, J. A., *Estudios de tradición romanística: Tutela et curatela*, Colección "Monografías de Derecho Romano", Madrid, Dykinson, 2011.

Obarrio Moreno, J. A., "La vigencia de las solemnidades testamentarias en el ámbito del *ius commune*", en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 9 (2012), pp. 2-61.

Obarrio Moreno, J. A.; Piquer Marí, J. M., "Los poderes y los límites del monarca medieval: la ley", en *Revista General de Derecho Romano*, 19 (2012), pp. 1-43.

Obarrio Moreno, J. A., "El *ius commune* y sus vías de recepción", en *Revista General de Derecho Romano*, 20 (2013), pp. 1-83.

Padoa-Schioppa, A., *A History of Law in Europe. From the Early Middle Ages to the Twentieth Century*, trad. ingl. C. Fitzgerald, Cambridge, Cambridge University Press, 2017.

Palao Gil, J., "La publicación de las normas en el antiguo Reino de Valencia (1232-1808)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX (2010), pp. 95-114.

Pérez Martín, A., "El estudio de la recepción del Derecho común en España", en *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación* (Cerdá y Ruiz-Funes, J. y Salvador Coderch, P., eds.), Bellaterra, 1985, pp. 241-325.

Pérez Martín, A., "Los fueros extensos y el Derecho común", en *Anales de Derecho*, 15 (1997), pp. 75-85.

Pérez Martín, A., "El *ius commune*: artificio de juristas", en *Història del pensament jurídic. Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente* (Montagut, T. de, ed.), Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 1999, pp. 69-93.

Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, J. M., "'General renunciacion non vala'. Sobre doctrina y práctica en tiempo del '*ius commune*'", en *GLOSSAE. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), pp. 75-114.

Peset Reig, M., "Observaciones sobre la génesis de los Fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas", en *Ligarzas*, 3 (1971), pp. 47-84.

Peset Reig, M., "Els Furs de València. Un texto de leyes del siglo XIII", en *Los valencianos y el legado foral. Historia, sociedad, derecho* (Palao Gil, F. J. y Hernando Serra, M. P., coords.), València, Universitat de València, 2018, edición digital, pp. 35-75.

Simó Santonja, V. L., "Territorialización del Derecho foral valenciano", en *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, 51 (2008), pp. 107-143.

Van Caenegem, R. C., *Judges, Legislators and Professors. Chapters in European Legal History*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987.

Van Caenegem, R. C., *Legal History: A European Perspective*, London-Rio Grande, The Hambledon Press, 1991.

Van Caenegem, R. C., *An Historical Introduction to Private Law*, trad. D. E. L. Johnston, Cambridge, Cambridge University Press, 1992.

Van Caenegem, R. C., *Pasado y Futuro del Derecho Europeo. Dos milenios de unidad y diversidad*, trad. L. Díez-Picazo, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2019.

Vinogradoff, P., *Roman Law in Medieval Europe*, reimpr. de la ed. de 1929, con nuevo prólogo de P. Stein, Cambridge-New York, Speculum Historiale-Barnes & Noble, 1968.

Weigand, R., "The Development of the *Glossa ordinaria* to Gratian's *Decretum*", en *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140–1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX* (Hartmann, W. y Pennington, K., eds.), The Catholic University of America Press, Washington, D.C., 2008, pp. 55-97.

Zimmermann, R., *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Cape Town-Wetton-Johannesburg, Juta & Co., 1990, reimp. 1992.